

NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE

SECRETARÍA
GENERAL
TÉCNICA

NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL DEPARTAMENTO

(Adenda actualizada al 1 de Noviembre de 2002)



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE

SECRETARÍA
GENERAL
TÉCNICA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Edita:
© SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
Subdirección General de Información y Publicaciones

N.I.P.O.: 176-02-199-2
Dep. Legal: M-49582-2002

Imprime: OMAGRAF, S.L.
Madrid

SUMARIO

I. DISPOSICIONES GENERALES	5
4. Delegación de competencias	6
a) Departamento y Consejo Superior de Deportes	6
Orden de 4 de septiembre de 2000 (BOE del 9), por la que se delegan atribuciones en el Subdirector General de Programas Europeos para la ejecución del Programa Sócrates, en su ámbito no universitario	6
Orden ECD/1307/2002, de 27 de mayo (BOE de 5 de junio), por la que se modifica la Orden de 1 de julio de 2001, de delegación de competencias del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.....	7
Resolución de 22 de enero de 2002 (BOE de 4 de febrero), de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades –Presidencia de la Comisión Mixta Ministerio de Educación, Cultura y Deporte/Ministerio de Sanidad y Consumo, creada por el Real Decreto 1497/1999, de 26 de septiembre, por el que se publica acuerdo de ampliación de delegación de competencias en el Director General de Universidades	8
b) UNED	9
Resolución de 23 de abril de 2002, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la se delegan competencias en determinados órganos de esta Universidad.....	9
g) Universidad Internacional “Menéndez Pelayo”	11
Resolución de 10 de diciembre de 2001 (BOE de 12 de febrero de 2002), de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, por la que se delegan competencias en órganos de dicha Universidad.....	11
h) Consejo de Coordinación Universitaria	12
Orden de 24 de junio de 1998 (BOE del 26) por la que se delegan atribuciones en el Vicesecretario General del Consejo de Universidades, para la ejecución del Programa “Erasmus”	12
II. ÁREA DE EDUCACIÓN	14
c) Órganos Colegiados.....	15
Orden ECD/235/2002, de 7 de febrero (BOE de 12 de febrero), por la que se constituye el Foro para la Atención Educativa a Personas con Discapacidad, y se establecen sus competencias, estructura y régimen de funcionamiento	15
e) Formación Profesional	20
Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional	20

III. ÁREA DE CULTURA	29
a) Organización	30
Orden ECD/1555/2002, de 17 de junio (BOE del 25), por la que se establece el funcionamiento y las competencias del Centro de Estudios y Documentación sobre la Guerra Civil Española.....	30
b) Conmemoraciones	32
Real Decreto 58/2002, de 18 de enero (BOE del 22), por el que se crea la Comisión Nacional organizadora de los actos conmemorativos del segundo centenario de la muerte de don Pedro Rodríguez Campomanes, Conde de Campomanes.	32
Real Decreto 100/2002, de 25 de enero (BOE de 12 de febrero), por el que se crea la Comisión Nacional para la Conmemoración del Centenario del Nacimiento de Rafael Alberti.	35
Real Decreto 1130/2002, de 31 de octubre (BOE de 1 de noviembre), por el que se modifica el Real Decreto 100/2002, de 25 de enero, por el que se crea la Comisión Nacional para la conmemoración del centenario del nacimiento de Rafael Alberti.....	38
Orden ECD/1611/2002, de 21 de junio, (BOE del 28), por la que se crea la Comisión Nacional para la conmemoración del centenario del nacimiento de Salvador Dalí.	40
Real Decreto 643/2002, de 5 de julio, (BOE del 20), por el que se modifica el Real Decreto 1036/2001, de 21 de septiembre, por el que se crea la Comisión Nacional para la Conmemoración del Centenario del Nacimiento de Luis Cernuda.....	43
VI. OTROS ÓRGANOS, ORGANISMOS Y ENTIDADES ADSCRITOS, DEPENDIENTES O RELACIONADOS ADMINISTRATIVAMENTE CON EL DEPARTAMENTO.	44
A) Área de Educación	45
3. UIMP	45
Real Decreto 331/2002, de 5 de abril, (BOE del 12), por el que se aprueba el Estatuto de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.	45
B) Área de Cultura.....	53
2. Museo Nacional del Prado.....	53
Real Decreto 59/2002, de 18 de enero (BOE del 19), por el que se modifica el Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, por el que se constituye el organismo autónomo Museo Nacional del Prado y se establecen sus normas estatutarias.	53
5. Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA).....	58
Real Decreto 526/2002, de 14 de junio, (BOE del 28), por el que se regulan medidas de fomento y promoción de la cinematografía y la realización de películas en coproducción... (art. 27 al 32)	58
IX. ORGANIZACIÓN EN EL EXTERIOR	63
Real Decreto 1138/2002, de 31 de octubre (BOE de 1 de noviembre), por el que se regula la Administración del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el exterior .	64

I. DISPOSICIONES GENERALES

4. Delegación de competencias

a) Departamento y Consejo Superior de Deportes

ORDEN DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2000 POR LA QUE SE DELEGAN ATRIBUCIONES EN EL SUBDIRECTOR GENERAL DE PROGRAMAS EUROPEOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA SÓCRATES, EN SU ÁMBITO NO UNIVERSITARIO

(BOE de 9 de septiembre de 2000)

El Real Decreto 1331/2000, de 7 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, ha atribuido a la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, entre otras competencias, la difusión y desarrollo de programas europeos y convenios en materia de educación y formación, relativos a las enseñanzas anteriores a las universitarias, así como la dirección y gestión de la Agencia Nacional Sócrates. En dicha Dirección General, según el mismo Real Decreto, corresponde a la Subdirección General de Programas Europeos ejercer las funciones antes mencionadas.

En consonancia, con ello es conveniente actualizar la delegación de atribuciones que fue conferida por Orden de 3 de enero de 2000 («Boletín Oficial del Estado» del 13), al Subdirector general de Cooperación Internacional para la ejecución del Programa Sócrates, en su ámbito no universitario. Dicho Programa de acción comunitaria fue creado por la Decisión 819/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 1995 (LCEur 1995\569), con objeto de contribuir al desarrollo de una enseñanza y una formación de calidad y de un espacio europeo de cooperación en materia de enseñanza.

En su virtud y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y como consecuencia del Real Decreto 1331/2000, de 7 de julio, por el que se desarrolla la

estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta del Subsecretario del Departamento he resuelto:

Primero.-Se delegan en el Subdirector general de Programas Europeos las siguientes atribuciones:

1ª La firma de los contratos que surjan de la propia gestión del Programa Sócrates, en su ámbito no universitario, con la Comisión Europea, con las instituciones, organismos y particulares y cualesquiera otros relativos a los diferentes aspectos de la gestión del mismo.

2ª La representación técnica ante los Comités específicos que permitan el cumplimiento de los objetivos del citado Programa.

Segundo.-En las resoluciones y actuaciones administrativas que se adopten haciendo uso de esta delegación se hará mención de la presente Orden.

Tercero.-Queda sin efecto la Orden de 3 de enero de 2000, por la que se delegan las atribuciones antes mencionadas en el Subdirector general de Cooperación Internacional

Cuarto.-La presente Orden tendrá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de septiembre de 2000.

DEL CASTILLO VERA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades e Ilmos. Sres. Subsecretario general de Educación y Formación Profesional, Director general de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa y Secretario general Técnico del Departamento.

ORDEN ECD/1307/2002, DE 27 DE MAYO, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 1 DE FEBRERO DE 2001, DE DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

(BOE de 5 de junio de 2002)

La Orden de 1 de febrero de 2001 vino a recoger, de una forma integradora, el conjunto de delegaciones de competencias tanto por parte del titular del Departamento como aquellas otras que se atribuyen a los órganos superiores y directivos del Departamento.

Sin embargo, con posterioridad a la citada norma se ha puesto de manifiesto la necesidad de adaptar las delegaciones de competencias a las singularidades organizativas que presenta el Departamento y a los distintos ámbitos en que proyecta su actividad.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y en el artículo 20 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, dispongo:

Primero. El apartado primero número 4 de la Orden de 1 de febrero de 2001 de delegación de competencias del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, queda redactado en los siguientes términos:

“4. Se delega en los Subdirectores generales o asimilados, Secretarios Generales de las Direcciones Generales, Consejeros de Educación en el exterior y directores del Colegio de España en París y del centro Cultural educativo “Reyes cató-

licos” de Bogotá, la competencia de dar la orden interna del pago material al Cajero Pagador, respecto a los créditos cuya gestión tenga encomendada, en los pagos realizados por los sistemas de anticipos de caja fija y de pagos a justificar, en los términos de las respectivas Órdenes Ministeriales en esta materia”.

Segundo. El apartado cuarto número 2 de la Orden de 1 de febrero de 2001 de delegación de competencias del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, queda redactado en los siguientes términos:

“2. Se aprueba la delegación por el Secretario de Estado de Cultura en los Directores de Archivos y Museos gestionados por el Departamento y en el Jefe de Servicio de Reproducción de Documentos de las competencias de ordenación del gasto con cargo al anticipo de cada fija correspondientes a las Cajas Pagadoras de ellos dependientes así como la expedición de los correspondientes documentos contables de reposición”.

Tercero. Esta Orden tendrá efecto desde el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Madrid, 27 de mayo de 2002.

DEL CASTILLO VERA

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Educación y Universidades y de Cultura, Ilmos. Sres. Subsecretario general Técnico e Ilma. Sra. Secretaria general de Educación y Formación Profesional.

RESOLUCIÓN DE 22 DE ENERO DE 2002, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN MIXTA MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE / MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO, CREADA POR EL REAL DECRETO 1497/1999, DE 26 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE PUBLICA ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE DELEGACIÓN, DE COMPETENCIAS EN EL DIRECTOR GENERAL DE UNIVERSIDADES.

(BOE de 4 de febrero de 2002)

En su reunión del día 17 de enero de 2002, la Comisión Mixta creada por el Real Decreto 1497/1999, de 26 de septiembre, por el que se regula un procedimiento excepcional de acceso al título de Médico Especialista, ha adoptado el siguiente acuerdo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la Comisión Mixta acuerda ampliar las competencias delegadas en el Director general de Universidades en la reunión mantenida el pasado 4 de mayo (Resolución de 18 de mayo de 2001,

"Boletín Oficial del Estado" del 28) añadiendo a las ya acordadas en esa fecha las que le correspondan en la ejecución de resoluciones judiciales.

La presente delegación de competencias será publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.3 de la Ley 30/1992, indicada.

Madrid, 22 de enero de 2002.-El Secretario de Estado, Julio Iglesias de Ussel.

b) UNED

RESOLUCIÓN DE 23 DE ABRIL DE 2002, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA, POR LA QUE SE DELEGAN COMPETENCIAS EN DETERMINADOS ÓRGANOS DE ESTA UNIVERSIDAD

(BOE de 8 de mayo de 2002)

Las modificaciones introducidas en el número y competencias de los Vicerrectorados de esta Universidad por Resolución de este Rectorado de 20 de diciembre de 2001, aconsejó la revocación de la delegación de competencias operada en distintos órganos de la Universidad por Resoluciones de 23 de junio de 1999 ("Boletín Oficial del Estado" de 5 de julio) y de 29 de mayo de 2000 ("Boletín Oficial del Estado", de 27 de junio).

Dicha revocación se realizó mediante Resolución de 5 de enero de 2002 ("Boletín Oficial del Estado" del 15), manteniendo subsistentes las delegaciones efectuadas en Decanos de Facultades, Directores de Escuelas y del curso de acceso y Directores de Departamento, al no verse afectados por la reestructuración antes señalada.

La experiencia adquirida aconseja abordar en este momento una delegación de competencias en diversas materias en los Vicerrectores, Secretario general y Gerente de la Universidad, refundiendo en esta misma norma para mayor claridad las delegaciones subsistentes.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, este Rectorado ha resuelto:

1.º Delegar en los Vicerrectores, Secretario general y Gerente la ejecución de los acuerdos de los órganos de gobierno de la Universidad en las esferas de actuación que les son propias, con excepción de la firma de convenios y acuerdos con personas y entidades públicas y privadas y de las autorizaciones de gasto y/o pago.

2.º Delegar en el Vicerrector de Nuevas Tecnologías la firma de credenciales de becarios de la Unidad de Virtualización Académica, así como las autorizaciones al profesorado para realización de videoconferencias docentes con los centros asociados.

3.º Delegar en el Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado todas las competencias atribuidas al Rector en materia de personal docente, excepto convocatoria de plazas, nombramiento de funcionarios docentes, firma de contratos de profesorado no permanente y facultades disciplinarias relativas a dicho personal.

4.º Delegar en el Vicerrector de Relaciones Institucionales la coordinación de la comunicación interna y externa.

5.º Delegar en el Vicerrector de Centros Asociados la ejecución, incluida la autorización del gasto, de las subvenciones a centros asociados, cualquiera que sea su cuantía, acordadas por los órganos de gobierno competentes de la Universidad, así como las órdenes de comisión de servicios del profesorado para asistencia a convivencias.

6.º Delegar en el Vicerrector de Innovación y Evaluación las órdenes de comisión de servicios del profesorado para pruebas presenciales y prueba de selectividad, nombramiento de Tribunales de ambas, así como la firma de credenciales de becarios adjudicatarios de becas con cargo a los programas y presupuesto del Vicerrectorado y la autorización para cursar una carrera diferente a la aprobada en el curso de acceso para mayores de veinticinco años.

7.º Delegar en el Vicerrector de Investigación las órdenes de comisión de servicios del profesorado.

rado con cargo a los fondos de investigación, la firma de credenciales de becarios de investigación, la solicitud y toma de representación ante la Oficina de Patentes y Marcas de las patentes y marcas de la Universidad en el ámbito de la investigación, así como el visado de las solicitudes de ayudas a la investigación de los Profesores y Departamentos de la Universidad.

8.º Delegar en el Vicerrector de Alumnos la admisión de alumnos en la Universidad para iniciar, continuar o simultanear estudios universitarios, la firma de credenciales de becarios adjudicatarios de becas con cargo a los programas y presupuesto del Vicerrectorado, así como la ejecución, incluida la autorización del gasto, de las subvenciones a Centros asociados y Departamentos universitarios, cualquiera que sea su cuantía, acordadas por los órganos de gobierno competentes de la Universidad.

9.º Delegar en el Vicerrector de Extensión Universitaria la aceptación o denegación de solicitudes de matrícula para los cursos del CUID y de extensión universitaria, la expedición de certificados para ponentes y alumnos de las citadas enseñanzas, así como la ejecución, incluida la autorización del gasto de las subvenciones a Centros asociados y Departamentos universitarios, cualquiera que sea su cuantía acordadas por los órganos de gobierno competentes de la Universidad.

10. Delegar en el Vicerrector de Relaciones Internacionales el nombramiento de tutores y Secretarios bibliotecarios de los centros en el extranjero, así como la firma de credenciales de becarios adjudicatarios de becas con cargo a los programas y presupuesto del Vicerrectorado.

11. Delegar en el Vicerrector de Educación Permanente la aceptación o denegación de matrícula para programas y cursos de educación permanente, así como la ejecución, incluida la autorización del gasto de las subvenciones a Centros asociados y Departamentos universitarios, cualquiera que sea su cuantía, acordadas por los órganos de gobierno competentes de la Universidad.

12. Delegar en el Vicerrector de Medios Impresos y Audiovisuales la firma de contratos de edición, adquisición y cesión de los derechos de reproducción y distribución de material escrito y audiovisual, así como la programación audiovisual.

13. Delegar en el Secretario general la resolución de recursos administrativos en materia de admisión de alumnos y la solicitud y toma de representación ante la Oficina de Patentes y Marcas de

las patentes y marcas de la Universidad, excepto las que se refieran al ámbito de la investigación.

14. Delegar en el Gerente todas las competencias atribuidas al Rector en materia de personal de administración y servicios, excepto la convocatoria de procesos selectivos, las facultades disciplinarias relativas a dicho personal y la concesión de ayudas de acción social.

15. Delegar en los Decanos de Facultades, Directores de Escuelas y Director del Curso de Acceso, la autorización de los gastos correspondientes a los créditos descentralizados asignados en el Presupuesto de la Universidad a las Facultades, Escuelas y Curso de Acceso como Centros de Gasto.

16. Delegar en los Directores de Departamento de Facultades y Escuelas la autorización de los gastos correspondientes a los créditos descentralizados asignados en el Presupuesto de la Universidad a los Departamentos como Centros de Gasto.

17. La presente delegación no impide la posibilidad del Rector de avocar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en la misma considere oportuno.

18. Siempre que se haga uso de la delegación contenida en esta Resolución, se hará constar expresamente esta circunstancia, considerándose dictado el acto administrativo o adoptada la resolución por el órgano delegante.

19. En ningún caso podrán delegarse las competencias que se posean a su vez por la delegación contenida en esta Resolución.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas resoluciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución y, en concreto, las Resoluciones de 23 de junio de 1999, 29 de mayo de 2000 y S de enero de 2002.

Disposición final.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado,

Madrid, 23 de abril de 2002.-La Rectora, María Araceli Maciá Antón.

g) Universidad Internacional "Menéndez Pelayo"

RESOLUCIÓN DE 10 DE DICIEMBRE DE 2001, DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MENÉNDEZ PELAYO, POR LA QUE SE DELEGAN COMPETENCIAS EN ÓRGANOS DE DICHA UNIVERSIDAD

(BOE de 12 de febrero de 2002)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 13.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 74.3 de la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, así como el artículo 14 de la Orden de 12 de agosto de 1982, por la que se aprueban los Estatutos de la Universidad Internacional "Menéndez Pelayo", modificada por el Real Decreto 41/1998, de 16 de enero,

Este Rectorado ha resuelto:

Primero. Delegar en el Vicerrector de Asuntos Económicos las siguientes facultades:

a) La autorización, disposición y reconocimiento del gasto, y la ordenación de los pagos que no excedan de 30.051 euros.

b) Celebrar y firmar contratos que no excedan de 30.051 euros.

Segundo.-Sin perjuicio de lo determinado en el apartado anterior, se delegan en el Gerente las siguientes competencias:

c) La autorización, disposición y reconocimiento del gasto y la ordenación de los pagos que no excedan de 12.020 euros.

d) Celebrar y firmar contratos que no excedan de 12.020 euros.

Tercero. Delegar en los Directores de las sedes de A Coruña, Cuenca, Sevilla, Tenerife y Zaragoza, dentro de su ámbito territorial, la ordenación de pagos a los Cajeros Pagadores de los gastos tramitados a través de los "pagos a justificar" y de las subcajas utilizadas para efectuar pagos en efectivo mediante el sistema de anticipo de "caja fija".

Cuarto. Delegar en el Director del Colegio Mayor "Torres Quevedo" y en el Director de la sede de Valencia, dentro de su ámbito territorial, las ordenaciones de pagos mediante el sistema de anticipo de "caja fija" en la caja pagadora de Santander Colegio Mayor "Torres Quevedo", y en la caja pagadora de Valencia, respectivamente.

Madrid, 10 de diciembre de 2001.-El Rector,
José Luis García Delgado.

h) Consejo de Coordinación Universitaria

ORDEN DE 24 DE JUNIO DE 1998 POR LA QUE SE DELEGAN ATRIBUCIONES EN EL VICESECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES, PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA "ERASMUS".

(BOE de 26 de junio de 1998)

La Decisión 819/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 1995, creó el programa de acción comunitario "Sócrates", destinado a contribuir al desarrollo de una enseñanza y una formación de calidad y de un espacio europeo de cooperación en materia de enseñanza.

Dicha Decisión está basada en el artículo 126 del Tratado de la Unión Europea, según el cual la Comunidad contribuirá al desarrollo de una educación de calidad, fomentando la cooperación entre los Estados miembros y, si fuera necesario, apoyando y completando la acción de éstos, en el pleno respeto de sus responsabilidades en cuanto a los contenidos de la enseñanza y a la organización del sistema educativo, así como de su diversidad cultural y lingüística.

La citada Decisión se refiere en el artículo 1, número 2, al ámbito de la enseñanza superior ("Erasmus"), de que trata el capítulo I de su anexo y cuyos objetivos son la promoción de la dimensión europea en las Universidades, así como el fomento de la movilidad de los estudiantes universitarios y la financiación de las becas "Erasmus".

Por lo que hace a su ejecución, se prevé en el artículo 5, número 3, que los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar la coordinación y organización a escala nacional de la ejecución del programa, en particular estableciendo estructuras y mecanismos adecuados en el ámbito nacional.

A la financiación de las becas "Erasmus" y al fomento de la movilidad de estudiantes se dedica la acción 2 del citado capítulo I, estableciéndose en su punto 3 que los fondos comunitarios repartidos y destinados a las becas de los estudiantes universitarios los gestionarán las autoridades nacionales responsables de la concesión de becas establecidas por todos los Estados miembros.

Las competencias en materia de enseñanza universitaria están atribuidas a la Ministra de Educación y Cultura al tiempo que le corresponde por lo mismo la Presidencia del Consejo de Universidades, según el artículo 24 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reformas Universitarias. Por ello, resulta conveniente residenciar la actividad administrativa derivada de la competencia ministerial concerniente al referido programa en el Consejo de Universidades, en el que están representadas las Universidades y las Comunidades Autónomas, y más concretamente en la Vicesecretaría General de dicho órgano, que atiende al programa con sus propios medios personales y materiales, y cuya gestión conviene encuadrar formalmente bajo el concepto de "Agencia Nacional Española "Erasmus"".

En su virtud, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, he resuelto:

Primero.- A propuesta del Secretario general del Consejo de Universidades, se delegan en el

Vicesecretario general de dicho Consejo, en calidad de Director de la Agencia Española "Erasmus", las siguientes atribuciones:

1º La firma de los contratos que surjan de la propia gestión del programa "Erasmus" con la Comisión Europea, con las instituciones de Enseñanza Superior y cualesquiera otros relativos a los diferentes aspectos de la gestión del mismo.

2º La representación técnica ante los Comités específicos que persigan el cumplimiento de los objetivos del citado programa.

Segundo.- En las resoluciones y actuaciones administrativas que se adopten haciendo uso de esta delegación se hará mención de la presente Orden, que producirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 24 de junio de 1998

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo e Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Secretario General del Consejo de Universidades.

II. ÁREA DE EDUCACIÓN

c) Órganos Colegiados

ORDEN ECD/235/2002, DE 7 DE FEBRERO, POR LA QUE SE CONSTITUYE EL FORO PARA LA ATENCIÓN EDUCATIVA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SE ESTABLECEN SUS COMPETENCIAS, ESTRUCTURA Y RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO.

(BOE de 12 de febrero de 2002)

La escolarización y atención al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad, que constituye uno de los ejes fundamentales dentro de la política educativa del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, aconseja el establecimiento de un cauce para la consulta y el diálogo entre la Administración Educativa y las Organizaciones No Gubernamentales, de ámbito estatal, que representan a los discapacitados españoles en las materias que les son propias.

El futuro personal, laboral y social de las personas con discapacidad está determinado por la educación que, basada en los principios de integración, individualización y normalización, orientada al máximo aprovechamiento de sus capacidades y potencialidades y mediante las ayudas y medios necesarios, se convierte en un instrumento favorecedor de su desarrollo y de su plena integración.

Con fecha 10 de febrero de 2000, el excelentísimo señor Ministro de Educación y Cultura y el Comité Español de Representantes de Minusválidos acuerdan suscribir un Protocolo de Colaboración en virtud del cual se iniciarán los trámites administrativos pertinentes para la constitución de un Foro entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Comité Español de Representantes de Minusválidos.

En cumplimiento de lo anteriormente acordado y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67.4 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, he dispuesto:

Primero. Constitución del Foro.-Se constituye el Foro para la Atención Educativa a Personas con Discapacidad, con la finalidad de propiciar, mediante este cauce de consulta y diálogo, la incorporación de iniciativas que mejoren los planteamientos educativos en la atención al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad, la planificación de las respuestas más adecuadas a las necesidades reales de este alumnado y el aprovechamiento óptimo de los recursos.

Segundo. Reglamento del Foro.-Las competencias, estructura y régimen de funcionamiento del Foro para la Atención Educativa a Personas con Discapacidad se adecuarán al Reglamento cuyo texto se inserta a continuación.

Tercero. No incremento de gasto público.-El funcionamiento del Foro para la Atención Educativa a Personas con Discapacidad no implicará incremento del gasto público.

Cuarto. Entrada en vigor.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 7 de febrero de 2002.
DEL CASTILLO VERA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades e Ilimos. Sres. Secretaria general de Educación y Formación Profesional y Directores generales de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa y de Cooperación Territorial y Alta Inspección.

REGLAMENTO DEL FORO PARA LA ATENCIÓN EDUCATIVA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

SECCIÓN PRIMERA. NATURALEZA, OBJETO, FUNCIONES Y COMPOSICIÓN DEL FORO

Artículo 1. Naturaleza y objeto.

1.1 El Foro para la Atención Educativa a Personas con Discapacidad es un órgano colegiado, de carácter consultivo, adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a través de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional.

1.2 El Foro asumirá el acuerdo suscrito en el marco del Protocolo de Colaboración entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Comité Español de Representantes de Minusválidos, firmado en Madrid el 10 de febrero de 2000, y ejecutará, con carácter prioritario, lo contenido en la cláusula cuarta del mencionado Protocolo.

Artículo 2. Funciones.

2.1 El Foro tendrá las funciones siguientes:

a) Facilitar la comunicación, el intercambio de opiniones e información entre el colectivo que representa el Comité Español de Representantes de Minusválidos y el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

b) Recibir información sobre programas y actividades que lleven a cabo las distintas Administraciones Públicas en materia de atención a las personas con discapacidad.

c) Formular propuestas y recomendaciones tendientes a promover la integración educativa y social del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad.

d) Recabar y canalizar las propuestas de las organizaciones sociales cuya actividad tenga relación con el alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad, con vistas a facilitar su integración educativa y social.

e) Promover estudios e iniciativas sobre proyectos relacionados con la integración educativa y social del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad.

f) Mantener contactos con otros órganos análo-

gos de ámbito internacional, autonómico y local.

g) Efectuar el seguimiento de la integración educativa y social del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad y colaborar en la mejora de los mecanismos de apoyo necesarios para su plena integración en los distintos niveles educativos.

h) Decidir sobre las iniciativas y actividades del Foro que deben ser difundidas y la forma en que debe hacerse.

2.2 Las propuestas, acuerdos o recomendaciones del Foro que se eleven al Gobierno, se canalizarán a través de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional.

2.3 Cuando estas propuestas afecten a la integración educativa y social del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad, en las disposiciones normativas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, así como en los planes y programas de ámbito estatal, será consultado el Foro.

Artículo 3. Ejercicio de las funciones.

Las funciones del Foro se ejercerán mediante la emisión de informes, propuestas, recomendaciones y acuerdos.

El Foro elaborará anualmente un informe sobre los trabajos desarrollados y sobre la situación del alumnado con discapacidad.

Artículo 4. Composición.

El Foro para la Atención Educativa a Personas con Discapacidad estará constituido por los siguientes miembros: Un Presidente, catorce Vocales, dos de los cuales ejercerán de Vicepresidentes, y un Secretario.

SECCIÓN SEGUNDA. DEL PRESIDENTE DEL FORO

Artículo 5. Nombramiento.

La Presidencia del Foro será ostentada por un representante del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte con rango de Director general que será designado por la Secretaría General de Educación y Formación Profesional.

Artículo 6. Funciones.

Corresponde al Presidente del Foro:

- a) Ostentar la representación del Foro.
- b) Ejercer la dirección del Foro.
- c) Convocar las sesiones del Pleno, presidirlas y moderar el desarrollo de los debates.
- d) Formular el orden del día de las reuniones, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los Vocales del Foro, presentadas con la suficiente antelación.
- e) Dirimir con su voto las votaciones en caso de empate.
- f) Visar las actas y las certificaciones de los acuerdos del Foro.
- g) Todas aquellas otras funciones que sean intrínsecas a su condición de Presidente del Foro.

Artículo 7. Suplencia.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente, la sustitución corresponderá, en primer lugar, al Vicepresidente Primero; en ausencia de éste, al Vicepresidente Segundo y en ausencia de ambos, al representante del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que elijan los Vocales.

SECCIÓN TERCERA. DE LOS VICEPRESIDENTES

Artículo 8. Elección y designación.

Será Vicepresidente Primero del Foro un representante del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte con rango de Subdirector general designado por la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, y Vicepresidente Segundo un representante elegido de entre los Vocales pertenecientes al Comité Español de Representantes de Minusválidos.

Artículo 9. Funciones.

Corresponde a los Vicepresidentes:

- a) Sustituir, por su orden, al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, ejerciendo las funciones que a éste le están atribuidas.
- b) Ejercer las funciones intrínsecas a su condición de Vicepresidente y miembro del Foro, con derecho a voto.

c) Cuantas otras funciones le sean delegadas por el Presidente. La función de Vicepresidente no será delegable.

SECCIÓN CUARTA. DEL SECRETARIO DEL FORO

Artículo 10. Designación.

Será Secretario del Foro para la Atención Educativa a Personas con Discapacidad un funcionario de la Dirección General cuyo titular ejerza la presidencia del Foro, con voz y sin voto.

Artículo 11. Funciones.

Corresponde al Secretario del Foro:

- a) Canalizar las relaciones del Foro con la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y demás Organismos y Entes Públicos o Privados que pudieran tener relación con la política de atención a las personas con discapacidad.
- b) Recibir las comunicaciones que los Vocales del Foro eleven al mismo, así como cuantas notificaciones, acuses de recibo, excusas de asistencia, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos que se remitan al Foro.
- c) Facilitar, por medio de los servicios correspondientes, a los Vocales la información y asistencia técnica que sean necesarias para el ejercicio de las funciones encomendadas a los mismos.
- d) Autorizar las actas de las sesiones del Foro y emitir las correspondientes certificaciones.
- e) Asistir a las sesiones del Pleno.
- f) Cualquier otra función que le fuera encomendada por el Foro.
- g) Asistir al Presidente en todo lo que demande del mismo.

SECCIÓN QUINTA. DE LOS VOCALES DEL FORO

Artículo 12. Composición.

El Foro estará integrado por los Vocales siguientes:

- a) Siete representantes del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, uno de los cuales

será Vicepresidente Primero, designados por la Secretaría General de Educación y Formación Profesional.

b) Siete representantes del Comité Español de Representantes de Minusválidos, uno de los cuales será Vicepresidente Segundo.

Artículo 13. *Funciones.*

Corresponde a los Vocales del Foro:

a) Participar en los debates, efectuar propuestas y plantear mociones.

b) Participar en las Comisiones que se constituyan.

c) Ejercer su derecho al voto, pudiendo hacer constar en el acta su abstención o voto particular.

d) El derecho a la información necesaria para cumplir debidamente las funciones asignadas al Foro. A tal efecto, deberán formular por escrito la petición correspondiente dirigida al Secretario del Foro.

e) Formular ruegos y preguntas.

f) Cuantas otras funciones sean intrínsecas ala condición de Vocal.

Artículo 14. *Suplencia.*

Cada uno de los vocales podrá contar con un suplente, designado de forma idéntica al titular y con un adecuado nivel de representación. La persona suplente sustituirá a la titular en las reuniones del Foro a las que, por motivos justificados, no pueda asistir.

Artículo 15. *Duración del mandato.*

La duración del mandato de los Vocales será de cuatro años.

Artículo 16. *Pérdida de la condición de Vocal.*

Los Vocales perderán su condición de tales por las causas siguientes:

a) Expiración del mandato.

b) Disolución o incapacidad legal de la Entidad a la que represente.

c) Renuncia, aceptada por quien los hubiera designado, que deberá ser comunicada al Secretario del Foro.

d) Inasistencia injustificada a tres Plenos consecutivos o cinco alternos.

e) Estimar el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o el Comité Español de Representantes de Minusválidos que algún Vocal no los represente, en cuyo caso, la Institución afectada nombrará a otro Vocal en su lugar.

Artículo 17. *Observadores e invitados.*

Para el cumplimiento de los objetivos del Foro y con el fin de que queden representadas determinadas competencias no específicas, ámbitos no representados o cualquier otra circunstancia que lo hiciera conveniente, al mismo se podrán incorporar en calidad de observadores con voz, pero sin voto, aquellos que en cada momento se estime oportuno. Los Organismos Internacionales interesados en participar podrán hacerlo con voz, pero sin voto, en calidad de invitados permanentes.

SECCIÓN SEXTA. FUNCIONAMIENTO DEL FORO. DEL PLENO

Artículo 18. *Reuniones del Foro.*

El Foro funcionará en Pleno y en Comisiones.

Artículo 19. *Convocatoria del Pleno.*

El Foro para la Atención Educativa a Personas con Discapacidad celebrará, al menos, dos sesiones ordinarias al año, cuya convocatoria será acordada por el Presidente. Éste podrá acordar asimismo, cuando lo estime justificado y lo solicite en la primera sesión anual un tercio y en la segunda y sucesivas la mayoría de los miembros del Foro, la convocatoria de sesiones extraordinarias. El Pleno del Foro podrá constituir Comisiones y Grupos de Trabajo a los que podrá convocar a expertos seleccionados por razón de la materia.

Las convocatorias ordinarias del Foro se efectuarán con la debida antelación y, al menos, quince días antes de la fecha de la reunión. Para las convocatorias extraordinarias podrá reducirse el plazo. En todo caso, deberán realizarse ocho días antes de la reunión.

Las convocatorias deberán indicar día, hora y lugar de la reunión a celebrar, así como el orden del

día propuesto e incluir, en su caso, la documentación adecuada para su estudio previo.

En la primera convocatoria se anunciará también la segunda.

Artículo 20. *Constitución del Pleno.*

El Pleno del Foro se entenderá válidamente constituido en primera convocatoria cuando concurren, al menos, la mayoría de sus componentes.

En segunda convocatoria, será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Artículo 21. *Formalización de acuerdos del Pleno.*

Sólo se podrán adoptar acuerdos sobre puntos que figuren incluidos en el orden del día salvo que, estando válidamente constituido, se acuerde por mayoría de los presentes su inclusión en el mismo.

Para la adopción de acuerdos se requerirá la mayoría de los asistentes y el Presidente dirimirá los empates con su voto de calidad.

El voto será individual y secreto, salvo que exista unanimidad entre los Vocales sobre otra forma de votación.

Los Vocales podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado o su abstención y los motivos que lo justifiquen.

Las actas serán redactadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la siguiente sesión, acompañándose el correspondiente borrador de acta a la convocatoria.

SECCIÓN SÉPTIMA. FUNCIONAMIENTO DEL FORO. DE LAS COMISIONES

Artículo 22. *Comisiones.*

El Pleno constituirá las Comisiones que estime necesarias para el examen de las materias objeto de su competencia.

Artículo 23. *Composición de las Comisiones.*

Las Comisiones, en las que habrá representación tanto del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte como del Comité Español de Representantes de Minusválidos, estarán compuestas por los miembros señalados a continuación, aunque podrán ser invitados a participar en las mismas expertos a título individual, por razón de la materia:

a) Presidente, elegido por mayoría entre los miembros de la Comisión.

b) Secretario, elegido por mayoría entre los miembros de la Comisión.

c) Vocales.

Artículo 24. *Funcionamiento de las Comisiones.*

Las Comisiones elaborarán propuestas o recomendaciones que, para su aprobación, deberán ser sometidas al Pleno.

Los Vocales que se hayan inscrito en varias Comisiones deberán optar por participar sólo en una de ellas, en el caso de que se celebren simultáneamente.

Estas Comisiones se reunirán, al menos, una vez por trimestre, sin perjuicio de que puedan convocarse cuantas veces lo estimen conveniente, en función de las necesidades que surjan en el proceso de estudio de las materias de su competencia.

Artículo 25. *Grupos de Trabajo.*

Eventualmente podrán constituirse Grupos de Trabajo de duración determinada y para el estudio de alguna materia concreta.

Las Comisiones a que se refiere el artículo 22, dispondrán los Grupos de Trabajo que consideren oportuno establecer, en función de las materias concretas que estén siendo objeto de estudio en ese momento, sin perjuicio de las competencias del Pleno.

Disposición final primera.

La modificación o derogación del Reglamento requerirá la previa conformidad del Foro, mediante informe preceptivo aprobado por dos tercios de los miembros del mismo.

Disposición final segunda.

Cuando falten seis meses para la finalización del mandato de los Vocales, la Secretaría del Foro comenzará los trámites para la selección de los nuevos Vocales que se designarán inmediatamente después de la sesión de disolución del anterior mandato.

e) Formación Profesional

LEY ORGÁNICA 5/2002, DE 19 DE JUNIO, DE LAS CUALIFICACIONES Y DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL.

(BOE de 20 de junio de 2002)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la educación, que el artículo 27 de la Constitución reconoce a todos con el fin de alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, tiene en la formación profesional una vertiente de significación individual y social creciente. En esta misma línea y dentro de los principios rectores de la política social y económica, la Constitución, en su artículo 40, exige de los poderes públicos el fomento de la formación y readaptación profesionales, instrumentos ambos de esencial importancia para hacer realidad el derecho al trabajo, la libre elección de profesión u oficio o la promoción a través del trabajo. En efecto, la cualificación profesional que proporciona esta formación sirve tanto a los fines de la elevación del nivel y calidad de vida de las personas como a los de la cohesión social y económica y del fomento del empleo.

En el actual panorama de globalización de los mercados y de continuo avance de la sociedad de la información, las estrategias coordinadas para el

empleo que postula la Unión Europea se orientan con especial énfasis hacia la obtención de una población activa cualificada y apta para la movilidad y libre circulación, cuya importancia se resalta expresamente en el Tratado de la Unión Europea.

En este contexto, es necesaria la renovación permanente de las instituciones y, consiguientemente, del marco normativo de la formación profesional, de tal modo que se garantice en todo momento la deseable correspondencia entre las cualificaciones profesionales y las necesidades del mercado de trabajo, línea ésta en la que ya se venía situando la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo, que señala como objetivo de la política de empleo lograr el mayor grado de transparencia del mercado de trabajo mediante la orientación y la formación profesional; la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores (en el mismo sentido el actual texto refundido del Estatuto de los Trabajadores), que considera un derecho de los trabajadores la formación profesional; la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que se propuso adecuar la formación a las nuevas exigencias del sistema productivo, y el Nuevo Programa Nacional de Formación Profesional, elaborado por el Consejo General de Formación Profesional y aprobado por el Gobierno para 1998-2002, que define las directrices básicas que han de conducir a un sistema integrado de las distintas ofertas de formación profesional: reglada, ocupacional y continua. En esta misma línea aparecen los Acuerdos de

Formación Continua y los Planes Anuales de Acción para el Empleo.

En esta tendencia de modernización y mejora, que se corresponde con las políticas de similar signo emprendidas en otros países de la Unión Europea, se inscribe decididamente la presente Ley, cuya finalidad es la creación de un Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional que, en el ámbito de la competencia exclusiva atribuida al Estado por el artículo 149.1.1.8 y 30.8, con la cooperación de las Comunidades Autónomas, dote de unidad, coherencia y eficacia a la planificación, ordenación y administración de esta realidad, con el fin de facilitar la integración de las distintas formas de certificación y acreditación de las competencias y de las cualificaciones profesionales.

El sistema, inspirado en los principios de igualdad en el acceso a la formación profesional y de participación de los agentes sociales con los poderes públicos, ha de fomentar la formación a lo largo de la vida, integrando las distintas ofertas formativas e instrumentando el reconocimiento y la acreditación de las cualificaciones profesionales a nivel nacional, como mecanismo favorecedor de la homogeneización, a nivel europeo, de los niveles de formación y acreditación profesional de cara al libre movimiento de los trabajadores y de los profesionales en el ámbito del mercado que supone la Comunidad Europea. A tales efectos, la Ley configura un Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales como eje institucional del sistema, cuya función se completa con el procedimiento de acreditación de dichas cualificaciones, sistema que no deroga el que está actualmente en vigor y que no supone, en ningún caso, la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas en los términos previstos en el artículo 36 de la Constitución Española.

En cuanto a la ordenación, el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, toma como punto de partida los ámbitos competenciales propios de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como el espacio que corresponde a la participación de los agentes sociales, cuya representatividad y necesaria colaboración quedan reflejadas en la composición del Consejo General de Formación Profesional, a cuyo servicio se instrumenta, como órgano técnico,

el Instituto Nacional de las Cualificaciones.

Si el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional constituye el elemento central en torno al que gira la reforma abordada por la presente Ley, la regulación que ésta lleva a cabo parte, como noción básica, del concepto técnico de cualificación profesional, entendida como el conjunto de competencias con significación para el empleo, adquiridas a través de un proceso formativo formal e incluso no formal que son objeto de los correspondientes procedimientos de evaluación y acreditación. En función de las necesidades del mercado de trabajo y de las cualificaciones que éste requiere, se desarrollarán las ofertas públicas de formación profesional, en cuya planificación ha de prestarse especial atención a la enseñanza de las tecnologías de la información y la comunicación, idiomas de la Unión Europea y prevención de riesgos laborales.

La presente Ley establece, asimismo, que los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo de Cualificaciones Profesionales, que tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y serán expedidos por las Administraciones competentes. La coordinación de las referidas ofertas formativas de formación profesional debe garantizarse por las Administraciones públicas con la clara finalidad de dar respuesta a las necesidades de cualificación, optimizando el uso de los recursos públicos.

El acceso eficaz a la formación profesional, que se ha de garantizar a los diferentes colectivos, jóvenes, trabajadores en activo ocupados y desempleados, hace que la Ley cuente con los centros ya existentes y trace las líneas ordenadoras básicas de los nuevos Centros Integrados de Formación Profesional, y, dentro de ellas, los criterios sobre nombramiento de la dirección de los mismos.

En esta Ley se establece también que a través de centros especializados por sectores productivos se desarrollarán acciones de innovación y experimentación en materia de formación profesional que se programarán y ejecutarán mediante convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, ateniéndose en todo caso al ámbito de sus respectivas competencias.

Por otra parte, el aprendizaje permanente es un elemento esencial en la sociedad del conocimiento y, para propiciar el acceso universal y continuo al mismo, la Ley establece que las Administraciones públicas adaptarán las ofertas de formación, especialmente las dirigidas a grupos con dificultades de inserción laboral, de forma que se prevenga la exclusión social y que sean motivadores de futuros aprendizajes mediante el reconocimiento de las competencias obtenidas a través de estas ofertas específicas.

En el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional se contemplan dos aspectos fundamentales, la información y la orientación profesional, así como la permanente evaluación del sistema para garantizar su calidad. Dentro de la orientación se destaca la necesidad de asesorar sobre las oportunidades de acceso al empleo y sobre las ofertas de formación para facilitar la inserción y reinserción laboral. La evaluación de la calidad del sistema debe conseguir su adecuación permanente a las necesidades del mercado de trabajo.

Finalmente con esta Ley, que no deroga el actual marco legal de la formación profesional establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se pretende conseguir el mejor aprovechamiento de la experiencia y conocimientos de todos los profesionales en la impartición de las distintas modalidades de formación profesional y con tal finalidad se posibilita a los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional el desempeño de funciones en las diferentes ofertas de formación profesional reguladas en la presente Ley.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Finalidad de la Ley.*

1. La presente Ley tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas.

2. La oferta de formación sostenida con fondos

públicos favorecerá la formación a lo largo de toda la vida, acomodándose a las distintas expectativas y situaciones personales y profesionales.

3. A dicha finalidad se orientarán las acciones formativas programadas y desarrolladas en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, en coordinación con las políticas activas de empleo y de fomento de la libre circulación de los trabajadores.

Artículo 2. *Principios del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.*

1. A los efectos de esta Ley se entiende por Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

2. Al Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional le corresponde promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través de un Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales.

3. El Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional se rige por los siguientes principios básicos:

a) La formación profesional estará orientada tanto al desarrollo personal y al ejercicio del derecho al trabajo como a la libre elección de profesión u oficio y a la satisfacción de las necesidades del sistema productivo y del empleo a lo largo de toda la vida.

b) El acceso, en condiciones de igualdad de todos los ciudadanos, a las diferentes modalidades de la formación profesional.

c) La participación y cooperación de los agentes sociales con los poderes públicos en las políticas formativas y de cualificación profesional.

d) La adecuación de la formación y las cualificaciones a los criterios de la Unión Europea, en función de los objetivos del mercado único y la li-

bre circulación de trabajadores.

e) La participación y cooperación de las diferentes Administraciones públicas en función de sus respectivas competencias.

f) La promoción del desarrollo económico y la adecuación a las diferentes necesidades territoriales del sistema productivo.

Artículo 3. *Fines del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.*

El Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional tiene los siguientes fines:

1. Capacitar para el ejercicio de actividades profesionales, de modo que se puedan satisfacer tanto las necesidades individuales como las de los sistemas productivos y del empleo.

2. Promover una oferta formativa de calidad, actualizada y adecuada a los distintos destinatarios, de acuerdo con las necesidades de cualificación del mercado laboral y las expectativas personales de promoción profesional.

3. Proporcionar a los interesados información y orientación adecuadas en materia de formación profesional y cualificaciones para el empleo.

4. Incorporar a la oferta formativa aquellas acciones de formación que capaciten para el desempeño de actividades empresariales y por cuenta propia, así como para el fomento de las iniciativas empresariales y del espíritu emprendedor que contemplará todas las formas de constitución y organización de las empresas ya sean

éstas individuales o colectivas y en especial las de la economía social.

5. Evaluar y acreditar oficialmente la cualificación profesional cualquiera que hubiera sido la forma de su adquisición.

6. Favorecer la inversión pública y privada en la cualificación de los trabajadores y la optimización de los recursos dedicados a la formación profesional.

Artículo 4. *Instrumentos y acciones del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.*

1. El Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional está formado por los siguientes instrumentos y acciones:

a) El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, que ordenará las identificadas en el sistema productivo en función de las competencias apropiadas para el ejercicio profesional que sean susceptibles de reconocimiento y acreditación.

El catálogo, que incluirá el contenido de la formación profesional asociada a cada cualificación, tendrá estructura modular.

b) Un procedimiento de reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de las cualificaciones profesionales.

c), La información y orientación en materia de formación profesional y empleo.

d) La evaluación y mejora de la calidad del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional que proporcione la oportuna información sobre el funcionamiento de éste y sobre su adecuación a las necesidades formativas individuales y a las del sistema productivo.

2. A través de los referidos instrumentos y acciones se promoverá la gestión coordinada de las distintas Administraciones públicas con competencias en la materia.

Artículo 5. *Regulación y coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.*

1. Corresponde a la Administración General del Estado la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.

2. El Consejo General de Formación Profesional, creado por la Ley 1/1986, de 7 de enero, modificada por las Leyes 19/1997, de 9 de junio, y 14/2000, de 29 de diciembre, es el órgano consultivo y de participación institucional de las Administraciones públicas y los agentes sociales, y de asesoramiento del Gobierno en materia de formación profesional, sin perjuicio de las competencias que el Consejo Escolar del Estado tiene atribuidas, según los artículos 30 y 32 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

3. El Instituto Nacional de las Cualificaciones, creado por Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, es el órgano técnico de apoyo al Consejo General

de la Formación Profesional responsable de definir, elaborar y mantener actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y el correspondiente Catálogo Modular de Formación Profesional.

Artículo 6. Colaboración de las empresas, de los agentes sociales y otras entidades.

1. Para el desarrollo del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional se promoverá la necesaria colaboración de las empresas con las Administraciones públicas, Universidades, Cámaras de Comercio y entidades de formación. La participación de las empresas podrá realizarse de forma individual o de modo agrupado a través de sus organizaciones representativas.

2. La participación de las empresas y otras entidades en el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional se desarrollará, entre otros, en los ámbitos de la formación del personal docente, la formación de los alumnos en los centros de trabajo y la realización de otras prácticas profesionales, así como en la orientación profesional y la participación de profesionales cualificados del sistema productivo en el sistema formativo. Dicha colaboración se instrumentará mediante los oportunos convenios y acuerdos.

3. Para identificar y actualizar las necesidades de cualificación, así como para su definición y la de la formación requerida, se establecerán procedimientos de colaboración y consulta con los diferentes sectores productivos y con los interlocutores sociales.

4. La formación favorecerá la realización de prácticas profesionales de los alumnos en empresas y otras entidades. Dichas prácticas no tendrán carácter laboral.

TÍTULO I

De las cualificaciones profesionales

Artículo 7. Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

1. Con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesio-

nal y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad de mercado laboral, se crea el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, aplicable a todo el territorio nacional, que estará constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organizará en módulos formativos, articulados en un Catálogo Modular de Formación Profesional.

2. El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 de esta Ley, determinará la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobará las que procedan incluir en el mismo, ordenadas por niveles de cualificación, teniendo en cuenta en todo caso los criterios de la Unión Europea. Igualmente se garantizará la actualización permanente del catálogo, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, de forma que atienda en todo momento los requerimientos del sistema productivo.

3. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a) **Cualificación profesional:** el conjunto de competencias profesionales con significación para el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación y a través de la experiencia laboral.

b) **Competencia profesional:** el conjunto de conocimientos y capacidades que permitan el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y el empleo.

Artículo 8. Reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de las cualificaciones profesionales.

1. Los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, son expedidos por las Administraciones competentes y tendrán los efectos que le correspondan con arreglo a la normativa de la Unión Europea relativa al sistema general de reconocimiento de la formación profesional en los Estados miembros de la Unión Europea y demás Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Dichos títu-

los y certificados acreditan las correspondientes cualificaciones profesionales a quienes los hayan obtenido, y en su caso, surten los correspondientes efectos académicos según la legislación aplicable.

2. La evaluación y la acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, tendrá como referente el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y se desarrollará siguiendo en todo caso criterios que garanticen la fiabilidad, objetividad y rigor técnico de la evaluación.

3. El reconocimiento de las competencias profesionales así evaluadas, cuando no completen las cualificaciones recogidas en algún título de formación profesional o certificado de profesionalidad, se realizará a través de una acreditación parcial acumulable con la finalidad, en su caso, de completar la formación conducente a la obtención del correspondiente título o certificado.

4. El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, fijará los requisitos y procedimientos para la evaluación y acreditación de las competencias, así como los efectos de las mismas.

TÍTULO II

De la formación profesional

Artículo 9. *La formación profesional.*

La formación profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. Incluye las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores, así como las orientadas a la formación continua en las empresas, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales.

Artículo 10. *Las ofertas de formación profesional.*

1. La Administración General del Estado, de conformidad con lo que se establece en el artículo 149.1.30.8 y 7.a de la Constitución y previa consulta al Consejo General de la Formación

Profesional, determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

2. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán ampliar los contenidos de los correspondientes títulos de formación profesional.

3. Las ofertas públicas de formación profesional favorecerán la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación para extender al máximo la oferta formativa y facilitar el acceso a la misma de todos los ciudadanos interesados.

4. Las ofertas formativas referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales se desarrollarán considerando las medidas establecidas en el Plan Nacional de Acción para el Empleo.

5. Las Administraciones públicas garantizarán la coordinación de las ofertas de formación profesional para dar respuesta a las necesidades de cualificación y optimizar el uso de los recursos públicos.

6. Las instituciones y entidades que desarrollen ofertas formativas sostenidas con fondos públicos están obligados a facilitar a las Administraciones competentes toda la información que sea requerida para el seguimiento, fines estadísticos y evaluación de las actuaciones desarrolladas. Asimismo, serán de aplicación los procedimientos, métodos y obligaciones específicas que se derivan de la legislación presupuestaria, de la normativa y financiación europea y del desarrollo de planes o programas de ámbito nacional y europeo.

7. En el acceso a las diferentes ofertas formativas se tendrán en cuenta las acreditaciones previstas en el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 11. *Centros de Formación Profesional.*

1. El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, establecerá los requisitos básicos que deberán reunir los centros que impartan ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad. Las Administraciones, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer los requisitos específicos que habrán de reunir dichos centros.

2. Corresponderá a las Administraciones, en sus respectivos ámbitos competenciales, la creación, autorización, homologación y gestión de los centros a los que hace referencia el apartado anterior.

3. Se establecerán los mecanismos adecuados para que la formación que reciba financiación pública pueda ofrecerse por centros o directamente por las empresas, mediante conciertos, convenios, subvenciones u otros procedimientos.

4. Se considerarán Centros Integrados de Formación Profesional aquellos que impartan todas las ofertas formativas a las que se refiera el artículo 10.1 de la presente Ley.

Las Administraciones, en el ámbito de sus competencias podrán crear y autorizar dichos Centros de Formación Profesional con las condiciones y requisitos que se establezcan.

5. La dirección de los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad de las Administraciones educativas, será nombrada mediante el procedimiento de libre designación por la Administración competente, entre funcionarios públicos docentes, conforme a los principios de mérito, capacidad y publicidad, previa consulta a los órganos colegiados del centro.

6. Reglamentariamente, el Gobierno y los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán la composición y funciones de los Centros Integrados de Formación Profesional a sus características específicas.

7. La innovación y experimentación en materia de formación profesional se desarrollará a través de una red de centros de referencia nacional, con implantación en todas las Comunidades Autónomas, especializados en los distintos sectores productivos. A tales efectos, dichos centros podrán incluir acciones formativas dirigidas a estudiantes, trabajadores ocupados y desempleados, así como a empresarios y formadores.

La programación y ejecución de las correspondientes actuaciones de carácter innovador, experimental y formativo se llevará a cabo, en el marco de lo establecido en esta Ley, mediante convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, ateniéndose en todo caso al ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 12. Oferta formativa a grupos con especiales dificultades de integración laboral.

1. Con la finalidad de facilitar la integración social y la inclusión de los individuos o grupos desfavorecidos en el mercado de trabajo, las Administraciones públicas, especialmente la Administración Local, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán las ofertas formativas a las necesidades específicas de los jóvenes con fracaso escolar, discapacitados, minorías étnicas, parados de larga duración y, en general, personas con riesgo de exclusión social.

2. Las referidas ofertas deberán favorecer la adquisición de capacidades en un proceso de formación a lo largo de la vida, y además de incluir módulos asociados al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, con los efectos previstos en el artículo 8 de esta Ley, podrán incorporar módulos apropiados para la adaptación a las necesidades específicas del colectivo beneficiario.

Artículo 13. *Ofertas formativas no vinculadas al Catálogo Modular de Formación Profesional.*

1. Con la finalidad de satisfacer y adecuarse al máximo a las necesidades específicas de formación y cualificación, la oferta formativa sostenida con fondos públicos tendrá la mayor amplitud y a tal efecto incluirá acciones no asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

2. Las competencias profesionales ofertadas y adquiridas mediante las acciones formativas indicadas en el apartado anterior, podrán ser acreditadas cuando sean incorporadas al Catálogo de Cualificaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la presente Ley.

TÍTULO III

Información y orientación profesional

Artículo 14. *Finalidad.*

En el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional la información y orientación profesional tendrá la finalidad de:

1. Informar sobre las oportunidades de acceso al empleo, las posibilidades de adquisición, evalua-

ción y acreditación de competencias y cualificaciones profesionales y del progreso en las mismas a lo largo de toda la vida.

2. Informar y asesorar sobre las diversas ofertas de formación y los posibles itinerarios formativos para facilitar la inserción y reinserción laborales, así como la movilidad profesional en el mercado de trabajo.

Artículo 15. *Organización de la información y orientación profesional.*

1. En la información y orientación profesional podrán participar, entre otros, los servicios de las Administraciones educativas y laborales, de la Administración local y de los agentes sociales, correspondiendo a la Administración General del Estado desarrollar fórmulas de cooperación y coordinación entre todos los entes implicados.

2. A los servicios de información y orientación profesional de las Administraciones públicas les corresponde proporcionar información al alumnado del sistema educativo, las familias, los trabajadores desempleados y ocupados y a la sociedad en general.

Asimismo, corresponde a las Administraciones públicas poner a disposición de los interlocutores sociales información sobre el sistema que pueda servir de referente orientativo en la negociación colectiva, sin perjuicio de la autonomía de las partes en la misma.

TÍTULO IV

Calidad y evaluación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional

Artículo 16. *Finalidad.*

La evaluación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional tendrá la finalidad básica de garantizar la eficacia de las acciones incluidas en el mismo y su adecuación permanente a las necesidades del mercado de trabajo.

Artículo 17. *Establecimiento y coordinación.*

1. Corresponde al Gobierno el establecimiento y coordinación de los procesos de evaluación del

Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas.

2. Las Administraciones públicas garantizarán, en sus respectivos ámbitos, la calidad de las ofertas formativas y cooperarán en la definición y desarrollo de los procesos de evaluación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, debiendo proporcionar los datos requeridos para la correspondiente evaluación de carácter nacional.

Disposición adicional primera. *Habilitación del profesorado de formación profesional.*

1. Los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional, sin perjuicio de seguir desempeñando sus funciones en la formación profesional específica, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional décima, apartado 1, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y de conformidad con lo que establezcan las normas básicas que determinan la atribución de la competencia docente a los profesores de dichos Cuerpos, podrán desempeñar funciones en los demás ámbitos de la formación profesional regulada en esta Ley, de conformidad con su perfil académico y profesional y con lo que al efecto determinen las Administraciones competentes.

2. A los efectos previstos en el artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal Laboral al Servicio de las Administraciones Públicas, la impartición de la formación, en sus distintos ámbitos, tendrá la consideración de interés público.

Disposición adicional segunda. *Habilitación de profesionales cualificados.*

De acuerdo con las necesidades derivadas de la planificación de la oferta formativa, la formación profesional regulada en esta Ley podrá ser impartida por profesionales cualificados, cuando no exista profesorado cuyo perfil se corresponda con

la formación asociada a las cualificaciones profesionales, en las condiciones y régimen que determinen las correspondientes Administraciones competentes.

Disposición adicional tercera. *Áreas prioritarias en las ofertas formativas.*

Son áreas prioritarias que se incorporarán a las ofertas formativas financiadas con cargo a recursos públicos las relativas a tecnologías de la información y la comunicación, idiomas de los países de la Unión Europea, trabajo en equipo, prevención de riesgos laborales así como aquéllas que se contemplen dentro de las directrices marcadas por la Unión Europea.

Disposición adicional cuarta. *Equivalencias.*

El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, fijará las equivalencias, convalidaciones, correspondencias, y los efectos de ellas, entre los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad establecidos y los que se creen conforme a lo previsto en la presente Ley.

Disposición final primera. *Título competencial.*

1. La presente Ley se dicta al amparo de las disposiciones 1.^a, 7.^a y 30.8 del artículo 149.1 de la Constitución.

2. Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1.8 y 30.8 de la Constitución, en lo que se refiere a la regulación de la formación profesional en el ámbito del Sistema Educativo, es competencia exclusiva del Estado el desarrollo de los siguientes preceptos:

El apartado 1 del artículo 1, los artículos 2 a 5, los apartaos 3 y 4 del artículo 6, los artículos 7 a 9, el apartado 1 del artículo 10 y el apartado 6 del artículo 11.

La disposición adicional tercera.

Igualmente, al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución y en lo que se refiere a la regulación de la formación profesional en el ámbito del Sistema Educativo, son normas básicas de la presente Ley las siguientes:

Los apartados 2 y 3 del artículo 1, los apartados 1 y 2 del artículo 6, los apartados 2 a 7 del artículo

10, los apartados 1 a 5 y 7 del artículo 11 y los artículos 12 a 17.

Las disposiciones adicionales primera y segunda.

3. Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.7.^a, es competencia exclusiva del Estado el desarrollo de la presente Ley en todo aquello que no se refiera a la regulación de la formación profesional en el ámbito del Sistema Educativo, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

4. Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1.^a, 7.^a y 30.^a de la Constitución, es competencia exclusiva del Estado el desarrollo de la disposición adicional cuarta.

Disposición final segunda. *Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley.*

La presente Ley tiene el carácter de Ley Orgánica, a excepción de los siguientes preceptos: los apartados 2 y 3 del artículo 1; el apartado 1 y los párrafos c y d) del apartado 3 del artículo 2; el apartado 2 del artículo 4; los artículos 5, 6, 9, 13, 14, 15, 16 y 17; las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera y cuarta y las disposiciones finales primera, tercera y cuarta.

Disposición final tercera. *Habilitación para el desarrollo normativo.*

Se habilita al Gobierno a fin de que dicte, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional, la normativa precisa para el desarrollo de la presente Ley en el ámbito de sus competencias.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 19 de junio de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ.

III. ÁREA DE CULTURA

a) Organización

ORDEN ECD/1555/2002, DE 17 DE JUNIO, POR LA QUE SE ESTABLECE EL FUNCIONAMIENTO Y LAS COMPETENCIAS DEL CENTRO DE ESTUDIOS Y DOCUMENTACIÓN SOBRE LA GUERRA CIVIL ESPAÑOLA.

(BOE de 25 de junio de 2002)

El Real Decreto 426/1999, de 12 de marzo, en su artículo 7 ha encuadrado, dentro del Archivo General de la Guerra Civil Española, un Centro de Estudios y Documentación sobre la Guerra Civil Española para facilitar el mejor conocimiento de la misma y estimular la investigación histórica.

Las funciones de dicho Centro, según el apartado 2 del mismo artículo, consisten en la coordinación de trabajos de investigación, publicaciones y celebración de reuniones científicas sobre los temas de interés para este Archivo.

Conforme a lo dispuesto en el número 3 del citado precepto, las competencias y el funcionamiento del Centro han de establecerse por Orden del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, previo cumplimiento de las disposiciones legales en materia de organización.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.-1. El Centro de Estudios y Documentación del Archivo General de la Guerra Civil Española tendrá carácter de centro de investigación y, en cuanto tal, podrá coordinar trabajos de investigación y publicaciones, así como organizar congresos, seminarios, exposiciones, mesas redondas, ciclos de conferencias y cualquier otra clase de actividades de interés relacionadas con la Guerra Civil Española, los años que la precedieron y los posteriores hasta el restablecimiento de la democracia, a fin de facilitar un mejor conocimiento de ese período histórico para la Historia de España.

2. El Centro podrá desarrollar estos trabajos directamente o en colaboración con la Universidad de Salamanca y otras Universidades, organismos e instituciones culturales o de investigación, públicas o privadas, a través de los oportunos Convenios que se establezcan conforme a la legislación vigente.

Segundo.-Corresponde al Centro la búsqueda de información relativa a Archivos de otros países cuyos fondos documentales tengan relación con los del Archivo General de la Guerra Civil Española, en colaboración con el Centro de Información Documental de Archivos, de la Subdirección General de los Archivos Estatales. Asimismo el Centro podrá proponer nuevas adquisiciones de documentación para el Archivo.

Tercero.-El Centro contará con una Biblioteca especializada, y además se encargará de la elaboración de repertorios bibliográficos y bases de datos concernientes a la Guerra Civil Española y sus consecuencias.

Cuarto.-El Centro podrá disponer de copias en microfilm, microficha o en cualquier tipo de reproducción o soporte, de los fondos bibliográficos y documentales que se conserven en archivos nacionales o extranjeros, así como del material audiovisual originado por realización de proyectos referentes a la historia oral de los acontecimientos, con objeto de facilitar el desarrollo de sus actividades de investigación y difusión.

Quinto.-El Director del Centro de Estudios y Documentación será el Director del Archivo

NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL DEPARTAMENTO

General de la Guerra Civil Española. De él dependerá un Secretario general del Centro, con dedicación exclusiva a las tareas propias del Centro.

Sexto.-El Director del Archivo General de la Guerra Civil Española, previo acuerdo del Patronato de ese Archivo, será el responsable del seguimiento de los posibles Convenios a que se refiere el número 2 del apartado segundo.

Séptimo.-La aplicación de lo dispuesto en esta Orden, que no podrá dar lugar a incremento del gasto público, se llevará a cabo con los medios per-

sonales y materiales existentes en el Archivo General de la Guerra Civil Española.

Octavo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 17 de junio de 2002.

DEL CASTILLO VERA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmo. Sr. Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas. Departamento.

b) Conmemoraciones

REAL DECRETO 58/2002, DE 18 DE ENERO, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL ORGANIZADORA DE LOS ACTOS CONMEMORATIVOS DEL SEGUNDO CENTENARIO DE LA MUERTE DE DON PEDRO RODRÍGUEZ CAMPOMANES, CONDE DE CAMPOMANES.

(BOE de 22 de enero de 2002)

A lo largo de los siglos, hay personalidades ilustres de nuestra Historia que han dejado una huella honda, positiva y permanente en la vida española. Es deber del Estado destacarlo, tanto por méritos de justicia como de ejemplaridad.

Uno de esos egregios españoles fue don Pedro Rodríguez Campomanes, primer Conde de Campomanes, nacido en Santa Eulalia de Sorriba (Tineo) el 1 de julio de 1723 y fallecido en Madrid el 3 de febrero de 1802.

Campomanes es una de las más destacadas figuras del siglo XVIII español, y uno de los máximos representantes del reformismo ilustrado. Jurista, político, historiador y economista, contribuyó decisivamente, como político y como intelectual, al empeño de modernizar el país que caracterizó el reinado de Carlos III. Estuvo treinta años en puestos clave de los órganos de poder de la monarquía, lo que hace de él uno de los personajes más influyentes del siglo XVIII, y una de las figuras esenciales para entender el significado de lo acontecido en esa etapa histórica.

Durante su primer cargo público como Asesor General de Correos y Postas, publicó valiosas obras sobre el estado de las comunicaciones en la península. Así, su "Itinerario de las Carreras de Posta de dentro y fuera del Reino", sus "Ordenanzas de Postas y Correos" o su "Noticia Geográfica del Reino y los Caminos de Portugal". Sus escritos fueron resultado del conocimiento y acciones tomadas durante los siete años de su responsabilidad de los Correos, abordando aspectos

tan importantes como la creación de los Correos Marítimos, la incorporación de los Correos Mayores indianos (Perú, México, Guatemala y Cuba), la prohibición de la conducción de la correspondencia fuera del monopolio de la Renta de Correos y la construcción de la Casa del Correo General de Madrid en la Puerta del Sol.

Desde 1762 Campomanes fue Fiscal de la Cámara del Consejo de Castilla, etapa en la que escribió la mayoría de sus obras jurídicas y económicas y en la que contribuyó decisivamente a la transformación de España bajo Carlos III. Gran número de disposiciones legales promulgadas en este reinado estuvieron inspiradas por Campomanes. De 1783 a 1791 fue Gobernador del Consejo y Presidente de la Cámara de Castilla, y posteriormente fue nombrado Consejero de Estado, un cargo que desempeñó hasta el fin de su vida. Desde sus puestos en el gobierno impulsó reformas económicas esenciales: la libertad del comercio de granos, la liberalización de las formas de propiedad de la tierra, la supresión de los privilegios de la Mesta, la mejora de la educación de los artesanos, la dignificación del trabajo y la fundación de Sociedades de Amigos del País. Fue también Director de la Real Academia de la Historia durante muchos años.

Además de ser un reformista ilustrado interesado por el progreso de España y de las Indias, Campomanes fue un asturiano preocupado de su tierra natal, cuyo progreso contribuyó a promover. En mayo de 1771, y gracias a sus gestiones, se ini-

ció la carretera de Oviedo a Castilla. En 1780 impulsó la fundación de la Sociedad Económica de Amigos del País de Asturias, y en 1781 promovió la reconstrucción del Santuario de Covadonga.

Con motivo del segundo centenario de su muerte, el Gobierno ha decidido que por su pensamiento ilustrado y su contribución a la modernización de España es conveniente constituir una Comisión dedicada a preparar esa conmemoración con dignidad y rigor.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía, de Hacienda, de Fomento, de Educación, Cultura y Deporte, y de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de enero de 2002,

DISPONGO:

Artículo 1. Creación.

Se crea la Comisión Nacional organizadora de los actos conmemorativos del segundo centenario de la muerte de Pedro Rodríguez Campomanes, Conde de Campomanes.

Artículo 2. Fines.

Esta Comisión, adscrita al Ministerio de Economía, programará, impulsará y coordinará las actividades que se lleven a cabo por las Administraciones públicas, entidades públicas, privadas y particulares, que participen en la celebración. Igualmente aprobará el programa de actividades conmemorativas y velará por su ejecución.

Artículo 3. Organización.

Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Nacional se estructurará en los siguientes órganos:

1. El Presidente.
2. El Pleno.
3. La Comisión Ejecutiva.

Artículo 4. El Presidente.

1. El Presidente de la Comisión Nacional será el Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía.

2. Serán competencias del Presidente:

- a) Ostentar la representación de la Comisión Nacional.
- b) Convocar el Pleno y fijar el orden del día.
- c) Designar a representantes de instituciones públicas y privadas y personalidades de reconocido prestigio como vocales del Pleno.

3. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal a que se refiere el apartado dos del artículo 23 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que corresponda por el orden en que los Vicepresidentes son enumerados en el artículo siguiente.

Artículo 5. El Pleno.

1. El Pleno será presidido por el Presidente de la Comisión Nacional y estará integrado por el Ministro de Hacienda como Vicepresidente primero, por el Ministro de Fomento como Vicepresidente segundo, por la Ministra de Educación, Cultura y Deporte como Vicepresidenta tercera, por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación como Vicepresidente cuarto, y por los siguientes vocales:

- a) El Secretario de Estado de Infraestructuras.
- b) El Secretario de Estado de Hacienda.
- c) El Subsecretario de Economía.
- d) El Subsecretario de Fomento.
- e) El Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- f) El Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.
- g) El Director de la Real Academia de la Historia.
- h) El Presidente de la Comisión de Infraestructuras del Congreso.
- i) El Presidente de la Comisión de Infraestructuras del Senado.
- j) El Gobernador del Banco de España.
- k) El Presidente de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos.

Asimismo, a solicitud del Presidente de la Comisión, los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y los Plenos de las Corporaciones Locales que hubiesen estado relacionadas con la vida y obra de Pedro Rodríguez Campomanes podrán designar un vocal cada una de ellas.

Hasta 10 representantes de instituciones y entidades públicas o privadas y personalidades de prestigio, nombrados por el Presidente de la Comisión Nacional, relacionadas o conecedoras de la obra del Conde de Campomanes.

Actuará como Secretario, con voz y sin voto, el Secretario general Técnico del Ministerio de Fomento.

2. Serán competencias del Pleno:

a) Aprobar el programa de actividades de la Comisión Nacional. b) Supervisar su ejecución. c) Recabar la colaboración de los Departamentos ministeriales, organismos, instituciones y entidades públicas y privadas precisa para el cumplimiento de sus funciones, objetivos y proyectos. d) Coordinar, apoyar y alentar las actividades de otros organismos y entidades públicas, privadas y particulares, que estime dignas y adecuadas para la conmemoración del centenario. e) Proponer al Presidente de la Comisión Nacional la designación de los miembros de la Comisión Ejecutiva. f) Elaborar y aprobar las normas de funcionamiento interno de la Comisión Nacional.

Artículo 6. *La Comisión Ejecutiva.*

1. La Comisión Ejecutiva estará presidida por el Ministro de Fomento y formada por los miembros nombrados por el Presidente, hasta un número máximo de siete, a propuesta del Pleno, entre personas expertas según el tipo de actividades a desarrollar. Los miembros de la Comisión Ejecutiva no tendrán necesariamente que pertenecer al Pleno.

2. Será competencia de la Comisión Ejecutiva proponer al Pleno y llevar a cabo los programas de actividades aprobados por aquél, así como cualquier otro cometido que le encomiende dicho órgano.

La Comisión Ejecutiva podrá organizar grupos de trabajo en función de las distintas actividades programadas.

3. Actuará como Secretario de la Comisión Ejecutiva, con voz y sin voto, el Secretario del Pleno.

Artículo 7. *Medios personales y materiales.*

1. Todos los cargos de la Comisión Nacional or-

ganizadora de los actos conmemorativos del bicentenario de Campomanes tendrán carácter honorífico.

2. Los Ministerios de Economía, de Hacienda, de Fomento, de Educación, Cultura y Deporte y de Agricultura, Pesca y Alimentación podrán proveer, en el marco de sus respectivas competencias, los medios personales y materiales que estimen necesarios para el funcionamiento de la Comisión Nacional.

3. Las instituciones representadas en el Pleno, así como cualesquiera otras entidades públicas, privadas o particulares, podrán realizar aportaciones o recabar fondos para la financiación de las actividades que se desarrollen.

4. La Comisión podrá proponer a los Ministerios integrados en la misma la formalización de convenios con entidades públicas o privadas para la financiación de actividades o proyectos específicos.

Artículo 8. *Funcionamiento de la Comisión Nacional.*

Sin perjuicio de las particularidades previstas en el presente Real Decreto, el funcionamiento de la Comisión Nacional se ajustará a lo previsto en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 9. *Extinción.*

La Comisión Nacional dejará de desempeñar sus funciones y se considerará extinguida una vez cumplidos los objetivos y celebrados los actos que motivan su creación y, en todo caso, antes de finalizar el primer semestre del año 2003.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 18 de enero de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

REAL DECRETO 100/2002, DE 25 DE ENERO, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA CONMEMORACIÓN DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE RAFAEL ALBERTI.

(BOE de 12 de febrero de 2002)

El 16 de diciembre de 2002 se cumple el primer centenario del nacimiento del poeta y dramaturgo Rafael Alberti (1902-1999), uno de los creadores más importantes del siglo XX en España. Su obra, que aúna tradición y vanguardia, modernidad y clasicismo, ha tenido y sigue teniendo una influencia decisiva en las letras hispánicas a un lado y otro del océano.

Por lo expuesto, resulta conveniente la creación de una Comisión Nacional que sirva para impulsar y canalizar los distintos actos y celebraciones a que dé lugar esta importantísima efeméride.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 2002,

DISPONGO

Artículo 1. *Creación.*

Bajo la presidencia de honor de Sus Majestades los Reyes, se crea la Comisión Nacional para la Conmemoración del Centenario del Nacimiento de Rafael Alberti. Esta Comisión, adscrita al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, impulsará y coordinará las actividades que lleven a cabo las Administraciones Públicas y las entidades públicas, privadas y particulares que participen en la celebración.

Artículo 2. *Composición.*

La Comisión Nacional se estructurará en los siguientes órganos:

1. El Presidente.
2. El Presidente ejecutivo.
3. El Pleno.
4. La Comisión Ejecutiva.

Artículo 3. *El Presidente.*

El Presidente de la Comisión Nacional será el Ministro de Educación, Cultura y Deporte.

Artículo 4. *El Presidente ejecutivo.*

El Presidente ejecutivo de la Comisión Nacional será designado por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte entre personalidades de reconocido prestigio en el mundo de la cultura.

Artículo 5. *El Pleno.*

El Pleno estará integrado por los siguientes miembros:

- A) Presidencia de Honor: Sus Majestades los Reyes.
- B) Presidente: El Ministro de Educación, Cultura y Deporte.
- C) Vicepresidentes:
 - a) El Presidente de la Junta de Andalucía o persona en quien delegue, previa comunicación por

escrito de su aceptación. b) El Presidente de la Comunidad Autónoma de Madrid o persona en quien delegue, previa comunicación por escrito de su aceptación. c) El Secretario de Estado de Cultura.

D) Vocales:

a) El Presidente ejecutivo. b) El Subsecretario del Ministerio de Hacienda. c) El Director del Instituto "Cervantes". d) El Director general de Relaciones Culturales y Científicas. e) El Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas. f) El Director general de la Biblioteca Nacional. g) El Director general del INAEM. h) El Director del Museo Nacional Centro de Arte "Reina Sofía". i) El Director de la Real Academia Española. j) El Director de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. k) El Director de la Residencia de Estudiantes. l) El Subdirector general de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas, que actuará como Secretario. ll) El Presidente de la Diputación de Cádiz. m) El Alcalde de El Puerto de Santa María. n) El Alcalde de Cádiz. ñ) El Alcalde de Madrid. o) El Alcalde de Roma. p) El Rector de la Universidad Complutense de Madrid. q) El Presidente de la fundación "El Monte". r) El Presidente de Unicaja. s) El Presidente de la SGAE. t) La Presidenta de la fundación "Rafael Alberti". u) El Presidente de la fundación "García Lorca". v) El Presidente de la fundación "Tápies". w) El embajador de la República de Italia en España. x) El embajador de la República Argentina en España. y) Hasta 10 personalidades de reconocido prestigio en el mundo de la cultura, designados por el Presidente de la Comisión Nacional.

Artículo 6. *La Comisión Ejecutiva.*

La Comisión Ejecutiva estará presidida por el Presidente ejecutivo, que designará a los miembros de la misma, hasta un máximo de ocho, entre expertos en la obra de Rafael Alberti y personalidades de reconocido prestigio en el mundo de la cultura. Los miembros de la Comisión Ejecutiva no tendrán necesariamente que pertenecer al Pleno. El Secretario de la Comisión Ejecutiva, que actuará con voz y voto, será designado por el Presidente ejecutivo de entre los miembros que integran dicha Comisión.

Artículo 7. *Competencias del Presidente de la Comisión Nacional Conmemorativa.*

Son competencias del Presidente de la Comisión Nacional Conmemorativa:

1. Ostentar la representación de la Comisión Nacional.
2. Convocar el Pleno y fijar el orden del día.
3. Nombrar al Presidente ejecutivo.
4. Designar hasta 10 miembros del Pleno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del presente Real Decreto.

Artículo 8. *Competencias del Presidente ejecutivo.*

1. Designar, oída la propuesta del Pleno, a los miembros de la Comisión Ejecutiva, hasta un máximo de ocho.
2. Convocar las sesiones de la Comisión Ejecutiva y fijar el orden del día de las mismas.
3. Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
4. Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno.
5. Cualquier otra función que le delegue el Pleno.

Artículo 9. *Competencias del Pleno.*

1. Aprobar el programa de actividades de la Comisión Nacional.
2. Supervisar la ejecución del programa de actividades.
3. Recabarla colaboración de Departamentos ministeriales y de organismos y entidades públicas y privadas para el cumplimiento de sus funciones, objetivos y proyectos.
4. Coordinar, apoyar y alentar las actividades de otros organismos y entidades públicas y privadas y particulares que considere dignas y adecuadas para la conmemoración del centenario.
5. Proponer al Presidente ejecutivo la designación de los miembros de la Comisión Ejecutiva, así como elaborar las normas de funcionamiento interno de la citada Comisión.

Artículo 10. *Competencias de la Comisión Ejecutiva.*

Será competencia de la Comisión Ejecutiva impulsar los programas de actividades aprobados por el Pleno, así como cualquier otro cometido que le encomiende este órgano, para lo cual se reunirá con periodicidad mensual.

Artículo 11. *Medios personales y materiales.*

1. Todos los cargos de la Comisión Nacional tendrán carácter honorífico, no percibiendo retribución alguna por el ejercicio de sus funciones, salvo, en su caso, las compensaciones que les correspondan en aplicación de lo previsto en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

2. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte podrá proveer, en el marco de sus competencias, los medios personales y materiales que estime necesarios para el funcionamiento de la Comisión Nacional Conmemorativa.

3. El funcionamiento de la Comisión Nacional no supondrá incremento de gasto público.

Artículo 12. *Funcionamiento de la Comisión Nacional Conmemorativa.*

Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en el presente Real Decreto, el funcionamiento de la Comisión Nacional se ajustará a lo establecido en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 13. *Extinción.*

La Comisión Nacional dejará de desempeñar sus funciones y se considerará extinguida una vez cumplidos los objetivos y celebrados los actos que determinan su creación.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 25 de enero de 2002.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte,
PILAR DEL CASTILLO VERA

REAL DECRETO 1130/2002, DE 31 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 100/2002, DE 25 DE ENERO, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA COMMEMORACIÓN DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE RAFAEL ALBERTI.

(BOE de 1 de noviembre de 2002)

El Real Decreto 100/2002, de 25 de enero, creó la Comisión Nacional para la Conmemoración del Centenario del Nacimiento de Rafael Alberti, ya que el 16 de diciembre de 2002 se cumplen cien años del nacimiento del poeta gaditano, uno de los poetas y dramaturgos más relevantes de las letras españolas del siglo XX.

El órgano plenario de dicha Comisión, regulado en su composición por el artículo 5 del mencionado Real Decreto, incluye la representación de una serie de Administraciones, instituciones, embajadas y personalidades con intereses y competencias en relación con la figura del poeta y dramaturgo.

Sin embargo, parece de todo punto indicado que forme parte del Pleno de dicha Comisión el Rector de la Universidad de Cádiz, pues Rafael Alberti fue nombrado Doctor "honoris causa" de la misma en el año 1985, y aquella institución académica y cultural, una de las señas de identidad de la ciudad de Cádiz, contribuirá sin duda de manera importante a las tareas de la Comisión para mayor conocimiento y difusión de la obra del ilustre creador.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 2002.

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 100/2002, de 25 de enero, por el que se crea la Comisión Nacional para la Conmemoración del*

Centenario del Nacimiento de Rafael Alberti.

El párrafo D) del artículo 5 del Real Decreto 100/2002, de 25 de enero, por el que se crea la Comisión Nacional para la Conmemoración del Centenario del Nacimiento de Rafael Alberti, queda redactado de la forma siguiente:

"D) Vocales:

- a) El Presidente ejecutivo.
- b) El Subsecretario del Ministerio de Hacienda.
- c) El Director del Instituto "Cervantes".
- d) El Director general de Relaciones Culturales y Científicas.
- e) El Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas.
- f) El Director general de la Biblioteca Nacional.
- g) El Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.
- h) El Director del Museo Nacional "Centro de Arte Reina Sofía".
- i) El Director de la Real Academia Española.
- j) El Director de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.
- k) El Director de la Residencia de Estudiantes.
- l) El Subdirector general de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas, que actuará como Secretario.
- ll) El Presidente de la Diputación de Cádiz.
- m) El Alcalde de El Puerto de Santa María.
- n) La Alcaldesa de Cádiz.
- ñ) El Alcalde de Madrid.
- o) El Alcalde de Roma.

NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL DEPARTAMENTO

- p) El Rector de la Universidad Complutense de Madrid.
- q) El Rector de la Universidad de Cádiz.
- r) El Presidente de la fundación “El Monte”.
- s) El Presidente de Unicaja.
- t) El Presidente de la Sociedad General de Autores y Editores.
- u) La Presidenta de la fundación “Rafael Alberti”.
- v) El Presidente de la fundación “García Lorca”.
- w) El Presidente de la fundación “Tápies”.
- x) El Embajador de la República de Italia en España.
- y) El Embajador de la República Argentina en España.

z) Hasta 10 personalidades de reconocido prestigio en el mundo de la cultura, designados por el Presidente de la Comisión Nacional”.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El Presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dado en Madrid a 31 de octubre de 2002.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte.
PILAR DEL CASTILLO VERA.

ORDEN ECD/1611/2002, DE 21 DE JUNIO, POR LA QUE SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA CONMEMORACIÓN DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE SALVADOR DALÍ.

(BOE de 28 de junio de 2002)

En el 2004 se cumplirán cien años del nacimiento en Figueres, provincia de Girona, de don Salvador Dalí Doménech, Marqués de Dalí de Púbol.

Dalí es una de las figuras artísticas más conocidas y admiradas de la historia del arte del siglo XX. Por su extraordinaria versatilidad creadora, la figura de Salvador Dalí destaca en los campos de las bellas artes, la literatura y la cultura de masas en su sentido más amplio.

Debido al especial interés que tuvo por todas las manifestaciones artísticas y su particular personalidad, su obra y su figura suscitan la atención popular, tanto dentro como fuera de España. Por lo expuesto, es conveniente la creación de una Comisión Nacional que pueda llevar a cabo la preparación de un amplio programa de actividades en conmemoración del centenario del nacimiento de este gran artista catalán.

En su virtud, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Creación de la Comisión Nacional.*

Bajo la Presidencia de Honor de Sus Majestades los Reyes, se crea la Comisión Nacional para la conmemoración del centenario del nacimiento de Salvador Dalí. Esta Comisión, adscrita al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, programará, impulsará y coordinará las actividades que se lleven a cabo por las Administraciones públicas, las entidades públicas y privadas y los particulares que participen en la celebración.

Segundo. *Composición.*

Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Nacional se estructurará en los siguientes órganos:

1. El Presidente.
2. El Presidente ejecutivo.
3. El Pleno.
4. La Comisión Ejecutiva.
5. El Comisario.

Tercero. *El Presidente.*

1. El Presidente de la Comisión Nacional será el Ministro de Educación, Cultura y Deporte.

2. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal a que se refiere el apartado 2 del artículo 23 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que corresponda por el orden en que los Vicepresidentes son enumerados en el apartado séptimo de esta Orden.

Cuarto. *Competencias del Presidente de la Comisión Nacional.*

Son competencias del Presidente de la Comisión Nacional

1. Ostentar la representación de la Comisión Nacional.
2. Convocar el Pleno y fijar el orden del día.
3. Designar hasta cinco miembros del Pleno, de acuerdo con lo previsto en el apartado séptimo de la presente Orden.

Quinto. *El Presidente ejecutivo.*

El Presidente ejecutivo de la Comisión Nacional será el Presidente de la Fundación "Gala-Salvador Dalí".

Sexto. *Competencias del Presidente ejecutivo.*

Son competencias del Presidente ejecutivo:

1. Designar, a propuesta del Pleno, a los miembros de la Comisión Ejecutiva, hasta un máximo de siete.

2. Convocar las sesiones de la Comisión Ejecutiva, así como fijar el orden del día de las mismas.

3. Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.

4. Proponer al Pleno, para su aprobación, los estudios económicos necesarios para determinar las consignaciones presupuestarias precisas para el funcionamiento de la Comisión Nacional.

5. Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno.

6. Cualquier otra función que le delegue el Pleno.

Séptimo. *El Pleno.*

El Pleno estará integrado por los siguientes miembros:

A. Presidencia de Honor Sus Majestades los Reyes.

B. Presidente El Ministro de Educación, Cultura y Deporte.

C. Vicepresidentes:

El Secretario de Estado de Cultura.

El Consejero de Cultura de la Generalidad de Cataluña.

El Presidente de la Fundación "Gala-Salvador Dalí".

D. Vocales

a) El Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales.

b) El Director del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía.

e) El Presidente del Real Patronato del Museo Nacional del Prado.

d) El Presidente del Real Patronato del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía.

e) El Secretario general del Departamento de Cultura de la Generalidad de Cataluña.

f) El Director general del Patrimonio Cultural de la Generalidad de Cataluña.

g) El Alcalde de Figueres.

h) El Alcalde de Cadaqués.

i) El Alcalde de La Pera.

j) Los miembros del Patronato de la Fundación "Gala-Salvador Dalí".

k) El Presidente de la Asociación de Amigos de los Museos Dalí.

l) El Presidente de la Fundación "La Caixa".

m) El Director del Salvador Dalí Museum, Inc., Florida.

n) El Presidente del Palazzo Grassi de Venecia.

ñ) El Director de la Tate Gallery de Londres.

o) El Presidente del Museum of Modern Art de Nueva York.

p) El Director del Department of Modern Art "Jacques and Natasha Gelman" del Metropolitan Museum of Art de Nueva York.

q) Don Miguel Roca i Junyent.

r) Doña Eleanor R. Morse.

s) Hasta cinco representantes de otras instituciones o personalidades de prestigio en el mundo de la cultura designados por el Presidente de la Comisión Nacional.

Actuará como Secretario, sin voz ni voto, el Comisario de la Comisión Nacional.

Octavo. *Competencias del Pleno.*

Son competencias del Pleno

1. Aprobar el programa de actividades de la Comisión Nacional.

2. Supervisar la ejecución del programa de actividades.

3. Recabar la colaboración de Departamentos ministeriales y de organismos y entidades públicas y privadas para el cumplimiento de sus funciones, objetivos y proyectos.

4. Coordinar, apoyar y alentar las actividades de otros organismos y entidades públicas, privadas y particulares que estime dignas y adecuadas para la conmemoración del centenario.

5. Aprobar, a propuesta de la Comisión Ejecutiva, los estudios económicos necesarios para determinar las consignaciones presupuestarias precisas para el funcionamiento de la Comisión Nacional.

6. Proponer al Presidente ejecutivo la designación de los miembros de la Comisión Ejecutiva, así como elaborar las normas de funcionamiento interno de la citada Comisión.

Noveno. *La Comisión Ejecutiva.*

La Comisión Ejecutiva, cuya sede será la de la Fundación "Gala-Salvador Dalí", sita en la ciudad de Figueres, Pujada del Castell, 28, 17600, estará presidida por el Presidente ejecutivo que, a propuesta del Pleno, designará a los miembros de la misma, hasta un máximo de siete, entre personas expertas según el tipo de actividades desarrolladas. Los miembros de la Comisión Ejecutiva no tendrán necesariamente que pertenecer al Pleno.

El Comisario actuará como Secretario de la Comisión Ejecutiva, con voz y voto.

Décimo. *Competencias de la Comisión Ejecutiva.*

Será competencia de la Comisión Ejecutiva llevar a cabo los programas de actividades aprobados por el Pleno, así como cualquier otro cometido que le encomiende este órgano, para lo cual se reunirá, al menos, con periodicidad trimestral.

Undécimo. *El Comisario*

El Comisario de la Comisión Nacional será el Director del Centro de Estudios Dalinianos de la Fundación "Gala-Salvador Dalí".

Duodécimo. *Competencias del Comisario.*

Son competencias del Comisario de la Comisión Nacional

1. Elaborar los estudios técnicos, económicos o de cualquier otra índole, que se consideren precisos para la correcta preparación y ejecución del programa de actividades.

2. Asegurar el cumplimiento del programa de actividades.

3. Velar por la ejecución de los acuerdos de la Comisión Ejecutiva.

4. Cualesquiera otras que le encomiende el Pleno o la Comisión Ejecutiva.

Decimotercero. *Medios personales y materiales.*

1. Todos los cargos de la Comisión Nacional

tendrán carácter honorífico, no percibiendo retribución alguna por el ejercicio de sus funciones, salvo, en su caso, las compensaciones que les correspondan en aplicación de lo previsto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

2. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte podrá proveer, en el marco de sus competencias, los medios personales y materiales que estime necesarios para el funcionamiento de la Comisión Nacional. Las instituciones representadas en el Pleno, así como cualesquiera otras entidades públicas, privadas o particulares, podrán realizar aportaciones o recabar fondos para la financiación de las actividades que se desarrollen.

3. El funcionamiento de la Comisión Nacional no supondrá incremento de gasto público.

Decimocuarto. *Funcionamiento de la Comisión Nacional.*

Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en la presente Orden, el funcionamiento de la Comisión Nacional se ajustará a lo establecido en el capítulo 11 del título 11 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Decimoquinto. *Extinción.*

La Comisión Nacional dejará de desempeñar sus funciones y se considerará extinguida una vez cumplidos los objetivos y celebrados los actos que determinan su creación, y en todo caso antes de finalizar el primer trimestre del año 2005.

Decimosexto. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 21 de junio de 2002.

DEL CASTILLO VERA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Irimo. Sr. Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales.-Departamento.

REAL DECRETO 643/2002, DE 5 DE JULIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL
REAL DECRETO 1036/2001, DE 21 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE CREA
LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA CONMEMORACIÓN DEL
CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE LUIS CERNUDA.

(BOE de 20 de julio de 2002)

El Real Decreto 1036/2001, de 21 de septiembre, creó la Comisión Nacional para la Conmemoración del Centenario del Nacimiento de Luis Cernuda, ya que en el año 2002 se cumplen cien años del nacimiento del poeta sevillano, una de las voces más relevantes de las letras españolas del siglo XX.

El órgano plenario de dicha Comisión, regulado en su composición por el artículo 5 del mencionado Real Decreto, incluye la representación de una serie de instituciones públicas y otras entidades de carácter no administrativo con intereses y competencias en relación con la figura del poeta Luis Cernuda.

Sin embargo, sería injusto desconocer la gran amistad que se profesaron el poeta y el pintor Gregorio Prieto durante su exilio en Gran Bretaña, lo que generó un importante intercambio artístico expresado en las cartas, dibujos y poemas que se dedicaron.

La razón del presente Real Decreto es precisamente cubrir este espacio, incluyendo en el Pleno a la Fundación Gregorio Prieto a través de su Presidente.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y pre-

via deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de julio de 2002,

DISPONGO

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1036/2001, de 21 de septiembre, por el que se crea la Comisión Nacional para la Conmemoración del Centenario del Nacimiento de Luis Cernuda.*

Se adiciona un párrafo “t” en el artículo 5 del Real Decreto 1036/2001, de 21 de septiembre, por el que se crea la Comisión Nacional para la Conmemoración del Centenario del Nacimiento de Luis Cernuda, con la siguiente redacción:

“t) El Presidente de la Fundación Gregorio Prieto”.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dado en Madrid a 5 de julio de 2002.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte.
PILAR DEL CASTILLO VERA

**VI. OTROS ÓRGANOS, ORGANISMOS Y ENTIDADES
ADSCRITOS, DEPENDIENTES O RELACIONA-
DOS ADMINISTRATIVAMENTE CON EL DEPAR-
TAMENTO.**

A) Área de Educación

3. UIMP

REAL DECRETO 331/2002, DE 5 DE ABRIL POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MENÉNDEZ PELAYO.

(BOE de 12 de abril de 2002)

La Universidad Internacional Menéndez Pelayo, como continuadora de la Universidad de Verano de Santander, fundada por Decreto de 23 de agosto de 1932, fue creada por Decreto de 10 de noviembre de 1945, como un centro de alta cultura contemporánea internacional e interregional, a fin de acoger las corrientes culturales mediante la convivencia de profesores y estudiantes de diversas nacionalidades. Por la importancia de los fines encomendados a esta Universidad Internacional, el Real Decreto 261/1980, de 11 de enero, la dotó de la necesaria flexibilidad en su funcionamiento mediante su transformación en Organismo autónomo de carácter administrativo, y por Orden de 12 de agosto de 1982 fueron aprobados sus Estatutos.

El Real Decreto 41/1998, de 16 de enero, modificó parcialmente los mencionados Estatutos con una doble finalidad: de un lado, actualizar la composición del Patronato, que hasta ese momento no se había constituido y ya no resultaba procedente su constitución al tener una composición ajustada a una legislación ya derogada y, de otro, dar una estructura más flexible y operativa a la Junta de Gobierno de la Universidad, todo ello con carácter provisional, y en tanto se adaptaba este Organismo autónomo de carácter administrativo a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Una vez producida la adaptación prevista en la Ley antes citada mediante el Real Decreto 432/1999, de 12 de marzo y, sobre todo, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en cuya disposición adicional tercera se mantiene su carácter de Organismo autónomo, resulta oportuno actualizar su Estatuto, de una parte, para introducir algunas otras modificaciones relativas a su organización, que puedan favorecer el cumplimiento de los fines que tiene encomendados y, de otra, para ajustar algunos de los artículos de dicho Estatuto a las normas antes citadas, sin que ello implique alteración alguna de los fines generales de la Universidad Internacional, ni suponga la incorporación de peculiaridades respecto del régimen general de este tipo de organismo en materia de personal, contratación, recursos económicos y régimen patrimonial o fiscal.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte y a propuesta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de abril de 2002,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Estatuto de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.*

Se aprueba el Estatuto de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*.

Queda derogada la Orden de 12 de agosto de 1982 que aprobó los Estatutos de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, así como el Real Decreto 41/1998, de 16 de enero, que modificó parcialmente la anterior.

Disposición final única. *Entrada en vigor*.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 5 de abril de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MENÉNDEZ PELAYO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Finalidad*.

La Universidad Internacional Menéndez Pelayo, centro universitario de alta cultura, investigación y especialización en el que convergen actividades de distintos grados y especialidades universitarias, tiene por misión difundir la cultura y la ciencia, fomentar las relaciones de intercambio e información científica y cultural de interés internacional e interregional y el desarrollo de actividades de alta investigación y especialización. A tal fin organizará y desarrollará enseñanzas de tercer ciclo que acreditará con los correspondientes títulos oficiales de Doctor y otros títulos y diplomas de postgrado que la misma expida.

Artículo 2. *Naturaleza jurídica*.

La Universidad Internacional Menéndez Pelayo es un Organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, con personalidad jurídica y patrimonio propios que goza de plena capacidad para realizar todo género de actos de gestión y disposición para el cumplimiento de sus fines, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

La Universidad Internacional Menéndez Pelayo gozará igualmente de autonomía para el ejercicio de sus competencias culturales, investigadoras y docentes y realizará para ello las actividades adecuadas dentro del ordenamiento legal.

Artículo 3. *Régimen jurídico*.

La Universidad Internacional Menéndez Pelayo se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que le sean de aplicación; por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado; por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; por el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria; por el Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas; por el Real Decreto 432/1999, de 12 de marzo, de adaptación de diversos Organismos autónomos a las previsiones de la Ley 6/1997 citada, y demás disposiciones de aplicación a los Organismos autónomos de la Administración General del Estado, así como por el presente Estatuto.

Artículo 4. *Sede*.

La Universidad Internacional Menéndez Pelayo tendrá su sede en Madrid. Entre sus actividades de carácter permanente destacarán los cursos de verano, de los que Santander será sede académica tradicional, sin perjuicio de cuantas actividades se organicen y celebren en otros campus de localidades españolas o extranjeras.

Artículo 5. Funciones.

Son funciones de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, en el ámbito específico de las misiones que se le encomiendan, según el artículo 1 de este Estatuto, las de generación y transmisión del conocimiento en todos sus campos.

- d) Vicesecretario general.
- e) Gerente.
- f) Directores de los Centros Docentes y de Investigación.
- g) Coordinador de Estudios y Programas.
- h) Director de los Servicios Universitarios.
- i) Director de Cursos para extranjeros.
- j) Director del Colegio Mayor Las Llamas.

Artículo 6. Actividades.

Para el cumplimiento de sus fines la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, por sí misma o en colaboración con otras Universidades o instituciones españolas o extranjeras, promoverá relaciones internacionales o interregionales de cooperación a través de:

- 1. Programas conjuntos de investigación.
- 2. Celebración de cursos para extranjeros.
- 3. Celebración de cursos y reuniones de trabajo de carácter internacional e interregional, dirigidas al estudio de problemas o áreas específicas de investigación.
- 4. Promoción de centros de investigación.
- 5. Organización de enseñanzas de tercer ciclo.

CAPÍTULO II

Órganos de gobierno y representación

Artículo 7. Estructura.

Para el cumplimiento de sus fines, la Universidad Internacional Menéndez Pelayo se estructura en los órganos señalados en los artículos siguientes.

Artículo 8. Órganos colegiados y unipersonales.

El gobierno, representación y administración de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo se ejercerá mediante los siguientes órganos:

- 1. órganos colegiados:
 - a) Patronato.
 - b) Claustro Universitario.
 - c) Consejo de Gobierno.
- 2) órganos unipersonales:
 - a) Rector.
 - b) Vicerrectores.
 - c) Secretario general.

Artículo 9. Patronato.

1. El Patronato es el órgano de participación de la sociedad en el cumplimiento de los fines de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.

2. Las funciones del Patronato serán las siguientes:

- a) Proponer aquellas medidas que estime necesarias para el cumplimiento de los fines de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.
- b) Elegir al Rector y exigirle responsabilidad mediante, en su caso, una moción de censura aprobada por tres quintas partes de los miembros del mismo. En este caso, en el plazo máximo de un mes deberán convocarse elecciones a Rector. Durante ese tiempo ocupará interinamente el cargo de Rector el Vicerrector a que se refiere el artículo 13.1 de este Estatuto.
- c) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.
- d) Aprobar la memoria económica y de actividades de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.
- e) Promover la financiación de las actividades realizadas por la Universidad Internacional Menéndez Pelayo y la obtención de todo tipo de ayudas que se estimen necesarias para el logro de las misiones que ésta tiene encomendadas.
- f) Promover el establecimiento de convenios de investigación entre la Universidad Internacional Menéndez Pelayo y otras instituciones públicas o privadas, españolas o extranjeras, y coordinar las actividades internacionales de aquélla.
- g) Reglamentar su funcionamiento interno.
- h) Proponer la reforma del Estatuto.

3. El Presidente del Patronato será el Secretario de Estado de Educación y Universidades y el Vicepresidente será el Director general de Universidades.

El Patronato estará compuesto por un número de miembros no superior a 15, nombrados por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte entre personas de reconocido prestigio del ámbito de la docencia universitaria, la investigación, la cultura y la vida económica y social.

4. Los miembros del Patronato serán designados por un periodo máximo de seis años.

5. El Rector asistirá con voz y voto a las reuniones del Patronato, y el Secretario general, que actuará como Secretario del mismo, con voz y sin voto.

Artículo 10. *Claustro.*

1. Es el máximo órgano de representación de la Universidad. Estará integrado por el Rector, que lo presidirá, Vicerrectores, Secretario general, Vicesecretario general, Coordinador de Estudios y Programas, Director de Cursos para extranjeros y Directores de los Centros Docentes y de Investigación.

2. Corresponde al Claustro:

a) Asistir a las solemnidades de la vida universitaria y demás actos de naturaleza análoga que exijan la presencia universitaria.

b) Informar y conocer las directrices generales del funcionamiento académico de la Universidad.

c) Asesorar a los órganos de gobierno de la Universidad en cuantas cuestiones de carácter académico le sean planteadas por el Rector.

3. Será Secretario del Claustro el Secretario general de la Universidad.

Artículo 11. *Consejo de Gobierno.*

1. El Consejo de Gobierno estará formado por el Rector, que lo presidirá, los Vicerrectores, el Coordinador de Estudios y Programas, el Gerente y el Secretario general, que actuará de Secretario del mismo.

2. Serán funciones del Consejo de Gobierno:

a) Asistir y asesorar al Rector en todos los asuntos.

b) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, para su elevación al Patronato.

c) Informar los nombramientos de Secretario general, Gerente, Directores de los Centros Docentes y de Investigación, Coordinador de Estudios y Programas, Director de los Servicios Universitarios, Director de Cursos para extranjeros y Director del Colegio Mayor Las Llamas.

d) Informar los planes de docencia e investigación.

e) Aprobar la programación plurianual de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.

f) Distribuir entre los centros docentes y de investigación los cursos y actividades, así como los diferentes cupos de becas para estudiantes.

g) Aprobar la memoria económica y de actividades elaborada por el Secretario general, para su elevación al Patronato.

h) Informar los convenios de colaboración con otras entidades.

Artículo 12. *Rector.*

1. El Rector de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo será un Catedrático de Universidad elegido por el Patronato y nombrado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte.

2. El mandato del Rector tendrá un período de duración de cuatro años, reelegible por una sola vez.

3. El Rector de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo tendrá las atribuciones y tratamientos propios de los Rectores de las Universidades públicas españolas.

4. El Rector de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo podrá, en nombre y representación de la misma, celebrar cuantos contratos y actos jurídicos sean necesarios para el desarrollo de los fines y misiones de aquella, de acuerdo con la legislación vigente.

5. Le corresponde realizar los actos administrativos de autorización y disposición de gastos y la ordenación de pagos necesarios para la ejecución del presupuesto. Asimismo, le corresponde la rendición de cuentas al Tribunal de Cuentas a través de la Intervención General de la Administración del Estado.

6. El Rector ostentará la representación de la Universidad y presidirá todos los actos académicos de la misma a los que asista.

Artículo 13. *Vicerrectores.*

1. Para asuntos específicos con carácter permanente o temporal, el Rector podrá delegar, de acuerdo con la legislación vigente, su competencia en los Vicerrectores. En caso de ausencia o enfermedad, el Rector será sustituido por un Vicerrector que sea Catedrático de Universidad, designado al efecto.

2. Los Vicerrectores serán nombrados por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta del Rector, entre Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad.

3. En la Universidad Internacional Menéndez Pelayo habrá cuatro Vicerrectores.

4. Los Vicerrectores podrán solicitar dispensa parcial de obligaciones docentes en sus Universidades de procedencia. Las responsabilidades que asumen en la Universidad Internacional Menéndez Pelayo tendrán igual tratamiento, en todo caso y a todos los efectos, que las de similar rango en cualquiera otra de las Universidades públicas españolas.

Artículo 14. *Secretario general.*

1. El Secretario general será un profesor universitario designado por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte a propuesta del Rector, previo informe del Consejo de Gobierno.

2. La Secretaría General de la Universidad tendrá a su cargo la expedición y certificación de los documentos y acuerdos del Consejo; la redacción y custodia de los libros de actas; la custodia y ordenación del archivo administrativo de la Universidad; la organización de los actos solemnes universitarios, y la Secretaría de los órganos colegiados de la Universidad.

3. El Secretario general dirigirá y coordinará la actuación de las residencias universitarias dependientes de la Universidad Internacional, situadas tanto en territorio nacional como fuera de él. Tendrá a su cargo también la ejecución de las medidas apropiadas para poner en práctica las decisiones que los órganos rectores de la Universidad adopten para promover la expansión de centros, residencias y actividades universitarias en el extranjero.

El Secretario general podrá solicitar dispensa

parcial de obligaciones docentes en su Universidad de procedencia en los términos señalados en el artículo 13.4 de este Estatuto.

4. Un Vicesecretario general, que será un Profesor universitario designado por el Rector, sustituirá al Secretario general en casos de ausencia, vacante o enfermedad y realizará las funciones que él le encomiende.

Artículo 15. *Gerente.*

1. El Gerente será nombrado por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte entre funcionarios de carrera

de la Administración General del Estado que pertenezcan a cuerpos o escalas a los que se exija para su ingreso el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, a propuesta del Rector, previo informe del Consejo de Gobierno y oído el Patronato.

2. Corresponderá al Gerente, bajo la inmediata dependencia del Rector, la gestión económico administrativa de la Universidad, la Jefatura del personal no docente de la misma, la ejecución de los acuerdos en materia administrativa o económica, y cuantos le sean delegados por el Rector en sus ámbitos específicos de competencia.

3. Existirá el cargo de Vicegerente de la Universidad, cuyo titular será designado por el Rector entre funcionarios de carrera de la Administración General del Estado que pertenezcan a cuerpos o escalas a los que se exija para su ingreso el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, a propuesta del Consejo de Gobierno. Tendrá como funciones las de auxiliar al Gerente o las que a él estén encomendadas, sustituirle en caso de vacante o ausencia justificada y ejercer las facultades ejecutivas que en él delegue.

CAPÍTULO III

Organización académica

Artículo 16. Estructura.

1. Para la realización de las funciones culturales, investigadoras y docentes en campus situados fuera de Santander, la Universidad Internacional

Menéndez Pelayo se estructurará en centros docentes y de investigación.

2. Los centros docentes y de investigación serán aquéllos que se establezcan con carácter permanente para la realización de actividades de esa naturaleza en localidades españolas y extranjeras. Dependerán directamente del Rectorado y serán creados por la propia Universidad Internacional Menéndez Pelayo o mediante acuerdo entre ella y otras instituciones públicas o privadas, españolas o extranjeras. Los Directores de los Centros Docentes y de Investigación serán nombrados por el Rector, previo informe del Consejo de Gobierno, entre Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad.

3. El Coordinador de Estudios y Programas será un Profesor universitario designado por el Rector, previo informe del Consejo de Gobierno. Tendrá a su cargo la coordinación de las actividades académicas en colaboración, en su caso, con el Secretario general.

4. El Director de los Servicios Universitarios será nombrado por el Rector, previo informe del Consejo de Gobierno, entre funcionarios de carrera de la Administración General del Estado que pertenezcan a cuerpos y escalas a los que se exija para su ingreso el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

5. El Director de Cursos para extranjeros será un Profesor universitario designado por el Rector, previo informe del Consejo de Gobierno. Tendrá a su cargo la elaboración del programa general de cursos para extranjeros, así como el seguimiento de los mismos, una vez aprobados por el Consejo de Gobierno, pudiendo proponer las medidas que estime oportunas para su correcta realización.

6. El Director del Colegio Mayor Las Llamas será nombrado por el Rector, previo informe del Consejo de Gobierno, entre funcionarios de carrera de la Administración General del Estado que pertenezcan a cuerpos y escalas a los que se exija para su ingreso el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

7. Para el cumplimiento de sus misiones específicas, la Universidad Internacional Menéndez Pelayo dispondrá de los servicios necesarios para realizar las funciones de apoyo y complemento a las actividades culturales, investigadoras o docentes que en ella se organicen.

Artículo 17. *Centros docentes y de investigación.*

1. Los Directores de los centros docentes y de investigación tendrán a su cargo la organización, dirección y orientación de todas las actividades que se realicen dentro de cada centro.

2. Los Directores propondrán al Rector el anteproyecto anual del programa de actividades de su centro, así como el personal necesario para su ejecución.

3. En cada centro se constituirá una Junta integrada por todo el personal docente e investigador adscrito al mismo.

4. Los centros docentes y de investigación se regirán por un reglamento interno aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad.

5. Además de la función docente e investigadora específica, los centros docentes y de investigación tendrán como misión la realización de estudios, dictámenes, asesoramientos y proyectos que le encomienden instituciones o personas jurídicas, públicas o privadas, en materias típicas de su actividad.

Artículo 18. *Alumnos.*

1. En las actividades académicas de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo podrán tomar parte cuantas personas lo soliciten, siempre que reúnan los requisitos que en cada caso se establezcan.

2. Para los cursos especiales y de verano el Rectorado podrá hacer convocatorias de becas para alumnos que serán debidamente difundidas, de modo especial en las Universidades. La concesión de becas será preferente para todos aquellos graduados que hubiesen obtenido premio extraordinario en cualquier Facultad universitaria española y que hubiesen concurrido debidamente ala convocatoria. Las becas restantes, si las hubiere, las concederá el Consejo de Gobierno en atención a los méritos académicos de los aspirantes.

3. El Rectorado podrá hacer convocatorias de premios y de becas de investigación.

Artículo 19. *Certificados y diplomas.*

1. La asistencia a los diferentes cursos organizados por la Universidad Internacional Menéndez

Pelayo dará derecho a obtener el correspondiente diploma o certificado, de conformidad con su carácter y según lo dispuesto en la legislación vigente.

2. La Universidad Internacional Menéndez Pelayo podrá conceder el Doctorado Honoris Causa a personas que gocen de reconocido prestigio en los ámbitos de la investigación, la cultura y la docencia.

CAPÍTULO IV

Régimen de recursos humanos, económico-financiero, patrimonial y de recursos

Artículo 20. Recursos humanos.

1. El personal de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo estará integrado por:

a) Funcionarios de carrera de la Administración General del Estado, docentes, investigadores y no docentes que sean destinados a la Universidad.

b) Funcionarios propios de la Universidad.

c) Personal docente, investigador y no docente contratado.

2. La Universidad Internacional Menéndez Pelayo elaborará el proyecto de relación de puestos de trabajo de conformidad con las disposiciones vigentes en cada momento en esta materia.

Artículo 21. Presupuesto.

1. La actividad económica y financiera de la Universidad se acomodará a un presupuesto de carácter anual, que estará incluido en los Presupuestos Generales del Estado.

2. El anteproyecto de presupuesto será elaborado por el Gerente, siguiendo las directrices establecidas por el Consejo de Gobierno y de acuerdo con las previsiones y necesidades de la Universidad y los centros docentes y de investigación.

3. El anteproyecto de presupuesto será sometido a aprobación del Patronato, previa consideración del mismo por el Consejo de Gobierno. Posteriormente será elevado a los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Hacienda para su aprobación definitiva por el Gobierno.

4. La estructura del presupuesto se ajustará a las previsiones del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 22. Recursos económicos y patrimonio.

1. Los recursos económicos para el desarrollo de sus actividades procederán de:

a) Las consignaciones específicas que tuvieran asignadas en los Presupuestos Generales del Estado.

b) Transferencias de Comunidades Autónomas, entidades Locales o aportaciones de entidades públicas.

c) Las donaciones, legados y otras aportaciones de Entidades privadas y de particulares.

d) Los ingresos que le proporcionen las enseñanzas que organice o los que aporten los alumnos de sus Residencias.

2. El régimen patrimonial será el establecido en el artículo 48 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Artículo 23. Régimen económico-financiero.

El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero será el establecido por el texto refundido de la Ley General Presupuestaria para los Organismos autónomos.

El organismo estará sometido al control interno de su gestión económico-financiera a realizar por la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, que tendrá el nivel que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Artículo 24. Régimen de contratación.

El régimen jurídico aplicable a la contratación será el establecido en la legislación de contratos de las Administraciones públicas, sujetándose a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y demás normativa aplicable a la Administración General del Estado.

Artículo 25. *Recursos.*

Ponen fin a la vía administrativa los actos y resoluciones del Rector y los acuerdos del Consejo de Gobierno, del Claustro y del Patronato de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Contra dichos actos y acuerdos cabrá interponer recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional única. *Escalas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.*

A todos los efectos, las menciones a Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad contenidas en los anteriores artículos se harán extensibles al personal de las escalas de Profesores de Investigación e Investigadores Científicos, respectivamente, en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

B) Área de Cultura

2. Museo Nacional del Prado

REAL DECRETO 59/2002, DE 18 DE ENERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1432/1985, DE 1 DE AGOSTO, POR EL QUE SE CONSTITUYE EL ORGANISMO AUTÓNOMO MUSEO NACIONAL DEL PRADO Y SE ESTABLECEN SUS NORMAS ESTATUTARIAS.

(BOE de 19 de enero de 2002)

El Museo Nacional del Prado se rige, en la actualidad, por el Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, por el que se constituye el organismo autónomo Museo Nacional del Prado, y se establecen sus normas estatutarias, y por los Reales Decretos 1142/1996, de 24 de mayo, y 2461/1996, de 2 de diciembre, que modifican el anterior.

La necesidad de adecuar la estructura orgánica del Museo a las nuevas necesidades que la sociedad demanda y a la mayor eficacia en la prestación de los fines a que como servicio público viene obligado, aconsejan proceder a una modificación de la normativa anterior en los extremos que a continuación se detallan, y que se refieren a la dirección operativa y estructura orgánica de la institución.

Se refuerza, de esta manera, la figura del Director, que podrá contar con un organigrama más amplio y estructurado, creando bajo su dependencia un primer nivel de estructura organizativa que le permita articular, de una manera más racional, su función de control y dirección de todas las Unidades y Servicios del organismo. Ello incluye el hecho de que la Gerencia, junto con la Subdirección General de Conservación y el Gabinete de Relaciones Externas, pasan a depender directamente del Director. También en este sentido esta norma no contiene ya una relación detallada de las Unidades con rango inferior al de

Subdirección General, evitándose así las rigideces que ello comportaba.

Por otra parte, en atención a las especiales características de las actividades a desarrollar por la Dirección del Museo, que inciden en ámbitos artísticos muy específicos, se ha considerado oportuno aplicar la previsión del artículo 18, apartado 2, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, estableciendo que para el nombramiento de Director del Museo Nacional del Prado no será preciso ostentar la condición de funcionario.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de enero de 2002,

DISPONGO:

Artículo primero. Modificación del Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto.

Se modifican los artículos 3.º; 5.º dos.1, tres, apartado 2, cuatro, cinco y seis, apartados 3, 5 y 6; 7.º y 8.º del Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 3.º *Órganos rectores.*

1. Los órganos rectores del Museo Nacional del Prado son los siguientes:

- a) El Presidente del organismo autónomo.
- b) El Real Patronato en Pleno y en Comisión Permanente.
- c) El Director del Museo.

2. Como órgano asesor superior existirá, además, el Consejo Científico, con funciones de consulta y asesoramiento museológico de los órganos rectores del Museo del Prado."

"Artículo 5.º Dos. 1. Vocales natos:

- a) El Presidente de la Comunidad Autónoma de Madrid.
 - b) El Alcalde de Madrid.
 - c) El Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.
 - d) El Secretario de Estado de Cultura.
 - e) El Director general del Patrimonio del Estado.
 - f) El Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales.
 - g) El Director del Museo Nacional del Prado.
 - h) El Subdirector general de Museos Estatales.
 - i) Los Directores honorarios del Museo Nacional del Prado.
 - j) El Presidente de la fundación "Amigos del Museo Nacional del Prado".
- Artículo 5.º Tres.

2. La Comisión Permanente está compuesta por el Presidente y el Vicepresidente del Real Patronato, el Secretario de Estado de Cultura, el Director del Museo y cuatro Vocales más designados por el Pleno. No obstante, el Secretario de Estado de Cultura podrá hacerse representar en la Comisión Permanente por el Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales, quien, por su parte, podrá asistir, en cualquier caso, a las sesiones de aquélla con voz y sin voto.

A las reuniones de la Comisión Permanente podrán asistir los Subdirectores generales de Conservación y Gerencia y el Director del Gabinete de Promoción y Relaciones Externas, con voz y sin voto.

Artículo 5.º Cuatro. *Corresponde al Pleno del Real Patronato:*

1. Definirlas directrices generales de actuación del Museo y promover el cumplimiento de las funciones que le están asignadas.

2. Elaborar el plan general de actuación anual del Museo y la Memoria de actividades.

3. Elevar al Presidente del organismo el anteproyecto de presupuesto del Museo

4. Proponer al Ministro de Educación, Cultura y Deporte los proyectos de normas reglamentarias sobre el régimen de funcionamiento del Museo o informar las que se propongan dictar los órganos competentes de la Administración General del Estado, en desarrollo del presente Real Decreto.

5. Fomentar e impulsar la participación de la sociedad en el enriquecimiento de las colecciones del Museo y en el sostenimiento del mismo.

6. Proponer al Ministro de Educación, Cultura y Deporte la aceptación de las subvenciones, aportaciones, donaciones, herencias o legados a favor de Museo.

7. Autorizar las adquisiciones de obras de arte por el Museo o, en su caso, elevar al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte las propuestas de adquisiciones.

8. Solicitar del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la autorización para el levantamiento de contratos de depósito de obras de arte pertenecientes al Museo.

9. Acordar, en su caso, las modificaciones en la agrupación de las colecciones existentes en el Museo.

10. Autorizar los tratamientos de carácter extraordinario o de especial importancia para la conservación o restauración de las obras de arte del Museo.

11. Solicitar la adscripción de bienes inmuebles para el Museo e informar los proyectos de obras o actuaciones sobre los mismos a que hace referencia el artículo 19 de la Ley de Patrimonio Histórico Español.

12. Emitir su parecer sobre el nombramiento del Director y demás personal directivo al que se refiere el artículo 8 de este Real Decreto.

13. Elevar al Ministro de Educación, Cultura y Deporte, por acuerdo de la mayoría de dos tercios de los miembros del Pleno, la propuesta de nombramiento de Directores honorarios del Museo, en reconocimiento por los servicios excepcionales prestados en la dirección del mismo.

14. Elevar al Ministro de Educación, Cultura y Deporte la propuesta de designación de benefactores del Museo de las personas que se distingan por sus relevantes servicios al mismo.

15. Designar individualmente a miembros del

Pleno para el desempeño de misiones o cometidos especiales.

16. Requerir a través de la Comisión Permanente la remisión de cuantos datos, antecedentes, informes y estudios considere de utilidad para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5.º Cinco. Corresponden a la Comisión Permanente:

1. Ejercer colegiadamente la superior dirección del Museo, sin perjuicio de las competencias del Presidente del organismo y del Pleno del Real Patronato.

2. Coordinar e impulsar las actividades del Museo y cursar las directrices oportunas al Director para la ejecución de los planes generales de actuación y del presupuesto del organismo.

3. Proponer al Pleno del Real Patronato, a iniciativa del Director, los planes generales de actuación del Museo, con carácter anual o plurianual, así como la Memoria anual de actividades.

4. Someter al Pleno del Real Patronato, a propuesta del Director, el anteproyecto del presupuesto y aprobar las solicitudes de concesión de las oportunas modificaciones presupuestarias, cuando razones de urgencia así lo aconsejen.

5. Informar las convocatorias de puestos de trabajo del Museo, cuya forma de provisión sea la libre designación y las que tengan por objeto contratar personal de alta dirección.

6. Estudiar, deliberar e informar las demás propuestas que deban someterse a la aprobación del Pleno del Real Patronato, así como velar por la adecuada ejecución de los acuerdos de éste.

7. Acordar la salida, cualquiera que sea su destino, de las obras artísticas fuera de las instalaciones del Museo o de los lugares determinados en los respectivos contratos de depósito, y solicitar a tal fin la preceptiva autorización del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previo informe del Director del Museo, y aceptar los depósitos en el Museo.

8. Aprobar las condiciones generales de venta de publicaciones y cualquier otra clase de objetos en las instalaciones del Museo, y las de reproducción de sus obras artísticas de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre propiedad intelectual.

9. Autorizar al Museo la organización de exposiciones temporales y proponer las Comisiones o Comisarios responsables de su realización e instalación y dar cuenta al Real Patronato.

10. Acordar la celebración de Convenios de colaboración con otras entidades públicas o privadas.

11. Asumir cuantas otras funciones no están expresamente encomendadas a los demás órganos del Museo y correspondan a la dirección de los organismos autónomos, de acuerdo con las disposiciones de general aplicación.

12. Dar cuenta al Pleno del Real Patronato de los acuerdos adoptados en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 5.º Seis.

3. El Presidente será sustituido en el ejercicio de sus funciones por el Vicepresidente y, en su defecto, por el Vocal de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden.

El voto del Presidente será dirimente.

5 y 6. Quedan suprimidos los apartados 5 y 6 del artículo 5.º seis del Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, en la redacción dada por el Real Decreto 1142/1996, de 24 de mayo."

"Artículo 7.º El Director del Museo.

Uno. El Director del Museo, que tendrá rango de Director general, es nombrado y separado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46 y 18.2 de la Ley 6/1997 de 14 de abril, para su nombramiento no será preciso que ostente la condición de funcionario.

Dos. Corresponde al Director del Museo:

1. Dirigir y coordinar, en el marco de los planes generales de actuación del Museo, de su presupuesto y de las directrices emanadas de la Comisión Permanente del Real Patronato, las actividades del Museo, sus diferentes órganos y Unidades, así como su personal.

2. Elaborar los planes generales de actuación del Museo con carácter anual o, en su caso, plurianual.

3. Adoptar las medidas necesarias para que la

conservación y protección del patrimonio artístico del Museo quede garantizada.

4. Preparar el anteproyecto de presupuesto del Museo y las correspondientes solicitudes de modificaciones presupuestarias.

5. Realizar la contratación, en nombre del organismo, y la disposición de gastos y la ordenación de pagos necesarias para la ejecución del presupuesto.

6. Aprobar la cuenta de liquidación del presupuesto a rendir al Tribunal de Cuentas a través de la Intervención General del Estado.

7. Someter a la aprobación del Real Patronato las modificaciones de agrupación y ordenación de las colecciones artísticas del Museo, así como proponer adquisiciones de obras de arte.

8. Dirigir y supervisar el montaje y disposición de las obras de arte en las salas del Museo, resolviendo acerca de las que hayan de exhibirse con carácter permanente.

9. Elevar a la Comisión Permanente la solicitud de autorización para la organización de exposiciones temporales por el Museo, así como la propuesta de designación de las Comisiones o Comisarios que, bajo su supervisión, gestionen la realización e instalación de aquéllas y dispongan las obras que deben ser exhibidas.

10. Dirigir y coordinar programas de investigación en las materias propias del Museo.

11. Mantener y promover, en nombre y representación del Museo, y sin perjuicio de las competencias del Presidente del organismo y del Real Patronato, y de su Presidente, las relaciones, acuerdos de cooperación y colaboración con otros Museos, Universidades, centros de investigación y demás instituciones culturales y científicas españolas y extranjeras.

12. Mantener y promover, en el marco de los planes generales de actuación del Museo y sin perjuicio de las competencias del Presidente del organismo y del Real Patronato, y de su Presidente, las relaciones con instituciones públicas y privadas para la consecución de patrocinios, y obtención de ingresos por actividades propias del organismo, así como para la proyección y difusión del Museo y las relaciones con los medios de comunicación.

13. Mantener las relaciones protocolarias e institucionales del Museo, sin perjuicio de las compe-

tencias del Presidente del organismo y del Real Patronato, y su Presidente.

14. Proponer el programa editorial del organismo en el marco de los planes generales de actuación y con arreglo al presupuesto del Museo, y dirigir y coordinar la elaboración de publicaciones científicas.

15. Elaborar programas de perfeccionamiento profesional del personal científico y técnico del Museo.

16. Elaborar las propuestas de provisión de puestos de trabajo y de modificación de la estructura orgánica y de las relaciones de puestos de trabajo del organismo para su aprobación por el Real Patronato, de conformidad con la legislación vigente en estas materias.

17. Facilitar al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte cuantos datos le sean requeridos sobre el registro de los bienes muebles de carácter histórico y artístico del Museo, a los efectos previstos en el artículo 60 de la Ley de Patrimonio Histórico Español.

18. Realizar las funciones de representación ordinaria del Museo en las relaciones oficiales que le encomiende por delegación el Presidente del Real Patronato.

19. Llevar a cabo la firma de los Convenios aprobados por la Comisión Permanente, y de cuantos actos y resoluciones ésta le pueda delegar.

20. Recabar del Consejo Científico los informes y el asesoramiento que estime conveniente, para su traslado al Real Patronato.

Artículo 8. *Estructura Básica.*

Uno. Dependen del Director del Museo los siguientes órganos, con rango de Subdirección General:

1. La Subdirección General de Conservación.
2. La Gerencia.

Dos. Asimismo, depende del Director del Museo, el Gabinete de Promoción y Relaciones Externas, cuyo titular podrá ser personal laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se responsabilizará de la puesta en marcha de cuantas acciones promuevan y difundan la imagen del Museo, del protocolo y de las relaciones con los medios de in-

formación, así como de las medidas para la obtención de patrocinios y de recursos por actividades propias del Museo.

Tres. Subdirección General de Conservación:

Corresponde a esta Subdirección General la ejecución y gestión de las funciones atribuidas al Director del Museo en los apartados 3, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 7.º del anterior. Asimismo, le corresponde establecer los contenidos del programa editorial y de los programas de perfeccionamiento a que se refieren, respectivamente, los apartados 14 y 15 del citado artículo.

Cuatro. Gerencia:

Corresponde a esta Subdirección General la ejecución y gestión de las funciones atribuidas al Director del Museo en los apartados 4, 5, 6, 16 y 17 del artículo 7.º del anterior.

Asimismo, le corresponde el desempeño de las actividades de gestión correspondientes a las funciones establecidas en los apartados 14 y 15 del citado artículo.

Cinco. Gabinete de Promoción y Relaciones Externas:

Corresponde a este órgano la ejecución y gestión de las funciones atribuidas al Director del Museo en los apartados 12 y 13 del artículo 7.º del anterior.

Seis. Para el mejor funcionamiento del Museo podrán constituirse Comisiones asesoras u otros órganos colegiados adscritos al organismo, en los términos previstos en la normativa vigente en esta materia. En todo caso, la asistencia de los miembros de estos órganos a sus reuniones tendrá carácter honorífico y no percibirán remuneración alguna, salvo las indemnizaciones que legalmente les correspondan."

Artículo segundo. *Vigencia normativa.*

El artículo 9 del Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, se mantiene con el mismo encabezamiento, contenido y número de orden que los establecidos en dicha norma.

Disposición transitoria única. *Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General.*

Uno. Las unidades y puestos de trabajo de nivel orgánico inferior a Subdirección General se mantendrán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos presupuestos, hasta que se aprueben las nuevas relaciones de puestos de trabajo del organismo adaptadas a la estructura establecida en este Real Decreto.

Dos. Dichas Unidades y puestos de trabajo se adscribirán provisionalmente a los nuevos órganos regulados en la presente norma, en función de las atribuciones que éstos tengan asignadas, y hasta que entren en vigor las nuevas relaciones de puestos de trabajo.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Educación, Cultura y Deporte para que adopte las medidas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 18 de enero de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JESÚS POSADA MORENO

5. ICAA

REAL DECRETO 526/2002, DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN MEDIDAS DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LA CINEMATOGRAFÍA Y LA REALIZACIÓN DE PELÍCULAS EN COPRODUCCIÓN.

(BOE de 28 de junio de 2002)

La Ley 15/2001, de 9 de julio, de Fomento y Promoción de la Cinematografía y del Sector Audiovisual, dispone, en su artículo 4, que el Gobierno establecerá, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio, medidas de fomento para la producción de películas y para la realización de coproducciones que reúnan las condiciones que se estipulen reglamentariamente. Las nuevas medidas de fomento establecen importantes innovaciones respecto de las existentes con anterioridad, en lo que se refiere a ayudas y a créditos de financiación y es preciso establecer incentivos a las empresas de producción independiente y medidas que garanticen su competitividad; al propio tiempo se establecen medidas que contemplan la importancia cada vez mayor de la producción cinematográfica y audiovisual y su contribución al mantenimiento de la diversidad cultural.

Mediante la misma Ley se dio nueva redacción al artículo 5.1 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio. Las aportaciones de inversión de los operadores de

televisión en la producción de largometrajes y cortometrajes cinematográficos quedaron sustancialmente modificadas, debiendo regularse la cooperación de la industria televisiva y la cinematográfica.

Asimismo, la obligación de velar por la transparencia de las relaciones comerciales, exige la creación de un Comité de análisis y seguimiento del mercado. Por otra parte, el carácter cultural, artístico y sociológico de las obras cinematográficas y audiovisuales requiere el establecimiento de medidas para la conservación de todo el patrimonio cinematográfico.

La regulación legal de la nacionalidad de las obras cinematográficas y audiovisuales, y la consideración de películas españolas de las realizadas en régimen de coproducción aconseja reformar la regulación contenida en el capítulo II del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, y se actualizan y refunden normas relativas a la realización de películas en coproducción, salas de exhibición y calificación de películas cinematográficas, modificado por Real Decreto 196/2000, de 11 de febrero.

Las ayudas que se establecen para la amortización de las películas, basadas en la aceptación de

los espectadores, así como las ayudas sobre proyecto y los incentivos a la innovación y a la incorporación de nuevos creadores resultan imprescindibles para el fomento de la cinematografía. El modelo de gestión que contiene el presente Real Decreto garantiza la plena efectividad de las medidas de fomento y las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus destinatarios potenciales en todo el territorio nacional, siendo medio necesario para evitar que se supere la dotación presupuestaria del Fondo de Fomento de la Cinematografía.

La disposición final tercera de la Ley 15/2001, de 9 de julio, de Fomento y Promoción de la Cinematografía y el Sector Audiovisual, cuyos artículos 4, 5 y 6 se dictaron al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13* y el resto al amparo del artículo 149.2 de la Constitución, autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la misma. En la elaboración de esta norma han sido oídas las Comunidades Autónomas concernidas y consultadas las entidades representativas de los intereses afectados.

La disposición transitoria única de la Ley 17/1994, de 8 de junio, en la redacción dada por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, determinó como criterio de aplicación de los regímenes de protección que se sucedieran el de la fecha de estreno comercial en España de las películas afectadas. Este criterio es el mismo que se mantiene en la disposición transitoria única del presente Real Decreto, por considerar que el concepto de "estreno" define claramente el hecho objetivo que servirá de base para la aplicación del régimen jurídico de las ayudas que se prevén en esta normativa, ya que los criterios objetivos precisos para la obtención de dichas ayudas se determinan a partir de ese momento.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de junio de 2002.

DISPONGO

CAPÍTULO VIII

Órganos colegiados

Artículo 27 Comité de análisis y seguimiento del mercado.

1. El artículo 8.2 de la Ley 15/2001, de 9 de julio, de Fomento y Promoción de la Cinematografía y el Sector Audiovisual, atribuye al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales la función de velar por la libre competencia en la producción, distribución y exhibición cinematográfica y poner en conocimiento del Servicio de Defensa de la Competencia los actos, acuerdos, prácticas y conductas que presenten indicios de resultados contrarios a la legislación vigente de defensa de la competencia.

2. Con la finalidad de que el ICAA pueda tener un mejor conocimiento de las relaciones entre los diferentes sectores cinematográficos, se constituye un órgano colegiado, dependiente de este organismo, denominado Comité de análisis y seguimiento del mercado, cuya finalidad es el estudio y seguimiento de las películas producidas y estrenadas y de la evolución del mercado cinematográfico y audiovisual.

3. Este Comité será presidido por el Director general del ICAA y estará formado por la Subdirectora general de Fomento de la Industria Cinematográfica y Audiovisual, la Secretaria general del ICAA y un vocal por cada una de las Federaciones representativas de los sectores de producción, distribución y exhibición, nombrados por el Director general del ICAA, a propuesta de las indicadas Federaciones. Será Secretario del órgano un funcionario del ICAA designado por el Director general. Este Comité tendrá, al menos, una reunión anual.

Artículo 28. Órganos de asesoramiento de ayudas.

Con la finalidad de asesorar al Director general del ICAA en la concesión de las ayudas reguladas en este Real Decreto, dependerán del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales un Comité de Expertos, un Comité asesor de ayudas a la distribución y Jurados de ayudas para el desarrollo de guiones, sin perjuicio de la creación por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte de jurados y órganos de asesoramiento específicos para la adjudicación de determinadas ayudas.

Artículo 29. *Comité de Expertos.*

1. El Comité de Expertos tendrá la siguiente composición:

- a) Presidente: el Director general del ICAA.
- b) Vicepresidente: uno de los Subdirectores generales del ICAA, designado por el Presidente del Comité.
- c) Vocales: un mínimo de nueve y un máximo de 12 miembros, que serán nombrados y separados por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta del Director general del ICAA, consultadas las asociaciones profesionales, entre personas que reúnan las debidas condiciones de aptitud e idoneidad para el desempeño de las funciones del Comité y sean representativas de la producción y de los profesionales del ámbito de la cinematografía.

Será Secretario del Comité de expertos un Jefe de Servicio del ICAA, designado por el Director general.

2. El Director general del ICAA podrá crear, en el seno del Comité de Expertos, las comisiones delegadas y los grupos de trabajo que considere necesarios para el mejor desarrollo de sus funciones, determinando su composición y cometido.

3. Corresponde al Comité de Expertos emitir informes en los siguientes asuntos:

- a) Solicitudes de ayudas sobre proyectos para la producción de largometrajes.
- b) Solicitudes de ayudas para la producción de cortometrajes.
- c) Informar, en su caso, sobre la aprobación de coproducciones hispano-extranjeras.

4. El Director general del ICAA podrá someter a informe del Comité de Expertos cualquier otro asunto relacionado con las ayudas a la cinematografía y solicitar la asistencia de expertos ajenos al mismo, cuya presencia se estime necesaria por razón de los asuntos a tratar o de los sectores afectados.

Artículo 30. *Comité Asesor de Ayudas a la Distribución.*

1. El Comité Asesor de Ayudas a la Distribución tendrá la siguiente composición:

- a) Presidente: el Director general del ICAA.
- b) Vicepresidente: uno de los Subdirectores generales del ICAA, designado por el Presidente.

c) Vocales: hasta un máximo de seis miembros, que serán nombrados y separados por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, dos de ellos a propuesta de las asociaciones profesionales representativas del sector de la distribución de películas cinematográficas comunitarias, uno a propuesta de las asociaciones profesionales representativas del sector de la exhibición y tres a propuesta del Director general del ICAA.

Será Secretario del Comité un funcionario del ICAA, designado por el Director general.

2. Corresponde al Comité Asesor de Ayudas a la Distribución informar las solicitudes de ayudas a la distribución previstas en el artículo 14 del presente Real Decreto, proponiendo, en su caso, la concesión de la ayuda que proceda.

Artículo 31. *Jurados de ayudas para el desarrollo de guiones.*

1. Los jurados que estudien las solicitudes de ayudas para el desarrollo de guiones estarán integrados por un mínimo de cinco y un máximo de siete vocales, designados entre personas de reconocido prestigio en el ámbito cinematográfico. En el caso del jurado que deba pronunciarse sobre ayudas dotadas por entidades ajenas al ICAA podrán incorporarse al mismo los vocales previstos en el respectivo convenio. El nombramiento de vocales y la designación del presidente y secretario se realizará por el Director general del ICAA en la correspondiente convocatoria y uno de los vocales será nombrado a propuesta de las Asociaciones de guionistas.

2. El correspondiente jurado valorará especialmente el historial profesional del guionista y, en su caso, de la productora, así como la originalidad del guión, calidad y viabilidad cinematográfica de cada proyecto, y elevará la oportuna propuesta a decisión del Director general del ICAA, quien dictará las resoluciones que procedan. A efectos de valorar la viabilidad cinematográfica de cada proyecto de guión, se tendrá en consideración el compromiso firme de una productora o de una televisión de llevar a efecto la producción del largometraje, acreditado documentalmente.

3. El jurado tendrá también la función de informar sobre la calidad de los guiones una vez finalizados.

Artículo 32. *Normas generales sobre los órganos colegiados.*

1. El funcionamiento de los órganos colegiados será atendido con los medios materiales del ICAA, sin que, en ningún caso, pueda producirse incremento de gasto.

2. La composición del Comité de análisis y seguimiento del mercado y la del Comité de Expertos y demás órganos de asesoramiento de ayudas se publicará en el “Boletín Oficial del Estado”, y a sus miembros les será de aplicación el régimen de abstención y recusación previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (artículos 28 y 29). Ningún vocal podrá permanecer en el cargo por un período superior a dos años consecutivos y los vocales de los citados órganos, que no tengan la consideración de funcionarios, podrán ser indemnizados con cargo a los créditos consignados en el presupuesto del ICAA.

3. En lo no previsto en los artículos anteriores de este capítulo, los órganos colegiados regulados en el presente Real Decreto se regirán por lo dispuesto en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición transitoria única. *Adaptación de regímenes anteriores.*

1. A las películas que hayan sido estrenadas comercialmente en España con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto se les aplicarán las normas del Real Decreto 1039/1997, de 27 de junio.

2. Asimismo, las películas que a la entrada en vigor del presente Real Decreto no hubieran sido estrenadas generarán, en su caso, a su empresa productora las ayudas a la amortización previstas en el mismo, en la forma y condiciones en él establecidas.

3. Los productores de las películas contempladas en el apartado 2 que deseen acceder a las ayudas a la amortización previstas en el presente Real Decreto deberán solicitarlas en la forma y plazos que determine la correspondiente convocatoria, con independencia de que anteriormente hubieran

manifestado su opción entre las previstas en el artículo 10.2 del Real Decreto 1039/1997, de 27 de junio.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedarán derogadas las siguientes disposiciones:

a) Real Decreto 1039/1997, de 27 de junio, por el que se refunde y armoniza la normativa de promoción y estímulos a la cinematografía y se dictan normas para la aplicación de lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 17/1994, de 8 de junio, modificado por Real Decreto 196/2000, de 11 de febrero.

b) Capítulo II, “Normas para la realización de películas cinematográficas, en coproducción”, del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, y se actualizan y refunden normas relativas a la realización de películas en coproducción, salas de exhibición y calificación de películas cinematográficas, modificado por Real Decreto 196/2000, de 11 de febrero.

c) Real Decreto 196/2000, de 11 de febrero, por el que se modifican los Reales Decretos 81/1997, de 24 de enero, y 1039/1997, de 27 de junio, para actualizar normas relativas a la producción y difusión cinematográfica y audiovisual.

Sin perjuicio de lo anterior, quedan vigentes las normas que se hayan dictado para la aplicación de las anteriormente citadas, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

2. Quedarán igualmente derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo que en este Real Decreto se dispone.

Disposición final primera. *Modificación normativa.*

Con efectos desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, se modifica el artículo 2 del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, y se actualizan y refunden normas

relativas a la realización de películas en coproducción, salas de exhibición y calificación de películas cinematográficas, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 2. *Distribución y doblaje de películas cinematográficas*”.

Las empresas distribuidoras legalmente constituidas y que acrediten ser titulares de los pertinentes derechos de explotación podrán distribuir en España obras cinematográficas procedentes de cualquier país en cualquier versión y lengua oficial española, todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Economía en lo relativo a la importación de películas y con respeto absoluto a las reglas de la competencia que rigen en el mercado.

Se adoptarán medidas para salvaguardar la pluralidad de ofertas en la distribución y suministro en condiciones que contribuyan a mejorar la comercialización de la obra cinematográfica”.

Disposición final segunda. *Facultades de actualización*.

Se faculta al Ministro de Educación, Cultura y Deporte para que pueda actualizar, mediante Orden, los límites cuantitativos y porcentuales de las ayudas determinadas en este Real Decreto y los importes de recaudación preceptivos para la percepción de las ayudas a la amortización contempladas en el mismo, así como los requisitos contenidos en el artículo 7 y los porcentajes del apartado 7 del artículo 10, con el fin de ajustarse a los límites presupuestarios disponibles.

Disposición final tercera. *Autorización para dictar disposiciones de aplicación*.

Se autoriza a la Ministra de Educación, Cultura y Deporte para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 14 de junio de 2002.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte.
PILAR DEL CASTILLO VERA

IX. ORGANIZACIÓN EN EL EXTERIOR

REAL DECRETO 1138/2002, DE 31 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ADMINISTRACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE EN EL EXTERIOR.

(BOE de 1 de noviembre de 2002)

Actualmente, la Administración del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el exterior está constituida en lo esencial, además de por los centros docentes y otras instituciones análogas, por las Consejerías de Educación y Ciencia. La regulación de éstas se contiene en el Real Decreto 1027/1993, de 25 de Junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior, modificado por el Real Decreto 264/1996, de 16 de febrero.

La experiencia de estos años y la importancia adquirida por los programas desarrollados por el Departamento en determinados países, con demandas permanentemente en aumento y con un potencial de crecimiento manifiesto, aconsejan una nueva regulación de estos órganos. Su fortalecimiento, en el ámbito de las posibilidades presupuestarias, pasa por reordenar, con un moderado crecimiento, el número de Consejerías y delimitar claramente los puestos de Agregado y Asesor, cuya eficacia ha quedado sobradamente puesta de relieve, bajo la directa dependencia de los Consejeros, de tal manera que unos y otros contribuyan a canalizar eficazmente la actividad del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el extranjero, actividad que continuará estando regulada por el mencionado Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, complementado por el que ahora se aprueba.

Pero, además, se aprecia en las normas actuales una clara insuficiencia en la regulación de determinados aspectos del régimen de personal. Así, entre otras cuestiones, no se concretan los requisitos

y características de quienes deben desempeñar los distintos tipos de puestos o los periodos máximos de permanencia y sus posibles prórrogas, aspectos estos de relevancia para la aplicación del régimen retributivo establecido en el Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero. Por estas razones, unidas a las circunstancias antes expresadas, se hace necesario revisar y completar la normativa existente, habiendo emitido su informe favorable sobre el proyecto del presente Real Decreto la Comisión Superior de Personal.

A estos efectos se parte de la base que proporciona la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, que regula en su artículo 36 la organización de la Administración General del Estado en el exterior. Por otro lado, el artículo 1, apartado 2, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece la posibilidad de dictar normas específicas para la adaptación a la citada Ley del personal docente y del personal destinado en el extranjero, dadas sus peculiaridades.

En su virtud, a iniciativa conjunta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte y de la Ministra de Asuntos Exteriores, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 2002.

DISPONGO:

CAPITULO I

De las Consejerías de Educación

Artículo 1. Dependencia.

Las Consejerías de Educación son órganos técnicos de las Misiones Diplomáticas de España que dependen funcionalmente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través de la Subsecretaría del citado Departamento, a la que corresponde definir las acciones y programas de actuación, su organización interna y dotación presupuestaria, así como su inspección técnica y control, sin perjuicio de las facultades de dirección y coordinación del Jefe de la Misión Diplomática respectiva.

Artículo 2. Creación y supresión.

1. La creación o supresión de una Consejería de Educación se realizará por Real Decreto, a iniciativa conjunta de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Asuntos Exteriores y a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas.

2. El Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta del de Educación, Cultura y Deporte, podrá acreditar a los Consejeros de Educación para el desempeño de sus funciones en otros Estados, en régimen de acreditación multilateral.

Artículo 3. Funciones.

1. Con carácter general, las Consejerías de Educación apoyarán el ejercicio de las funciones correspondientes a las distintas Secretarías de Estado y a la Subsecretaría del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus competencias y, en particular, desempeñarán las siguientes funciones:

a) Prestar asesoramiento y asistencia técnica, informar y realizar funciones de apoyo a la jefatura y demás órganos de la Misión Diplomática en materia educativa.

b) Promover, dirigir y gestionar las distintas actuaciones en materia de acción educativa previstas en el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por

el que se regula la acción educativa de España en el exterior.

c) Ejercer, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Jefe de la Misión Diplomática, la superior jefatura respecto del personal docente y no docente que preste servicio en los centros docentes y demás instituciones a través de las que se canalice la acción educativa española en el país o países para los que haya sido acreditada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

d) Promover y reforzar las relaciones existentes entre la comunidad educativa española y la del país o países donde desarrolle sus funciones.

e) Reunir información sobre las políticas educativas desarrolladas en el ámbito territorial que le corresponda y transmitirla a los órganos oportunos de la Administración española.

f) Organizar periódicamente actividades de formación del profesorado en el ámbito territorial de su competencia.

g) Cualquier otra que, debiendo realizarse en el exterior, les sea requerida por los órganos del Departamento en el ejercicio de las competencias que el mismo tiene atribuidas en este ámbito.

2. La realización de las funciones encomendadas a las Consejerías de Educación se efectuará sin perjuicio de las competencias y funciones encomendadas a otros órganos de las Misiones Diplomáticas en su normativa específica y en un marco de colaboración y complementariedad con éstas.

Artículo 4. Dotación de personal y presupuestaria de las Consejerías.

1. Para el desempeño de sus funciones, las Consejerías de Educación contarán con una dotación de personal de acuerdo con las correspondientes relaciones de puestos de trabajo para el personal funcionario y catálogos para el personal contratado.

2. Asimismo, dispondrán de los créditos presupuestarios consignados en los Presupuestos Generales del Estado, a través de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

CAPÍTULO II

Estructura y régimen de personal de las Consejerías de Educación

Artículo 5. Estructura.

En las Consejerías habrá un Consejero de Educación y un Secretario general. En función de las necesidades del servicio y de acuerdo con la correspondiente relación de puestos de trabajo, podrá haber agregados y asesores técnicos, así como el personal de apoyo administrativo que sea preciso para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 6. El Consejero de Educación.

1. Al frente de cada Consejería habrá un Consejero de Educación que ostentará la jefatura de la misma, sin perjuicio de la superior autoridad que corresponde al Jefe de la Misión Diplomática.

2. El nombramiento y cese de los Consejeros corresponde al Ministro de Educación, Cultura y Deporte, oído el Ministerio de Asuntos Exteriores. El nombramiento se producirá, por el procedimiento de libre designación, previa convocatoria pública, entre funcionarios del grupo de titulación "A" a que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y conforme a la correspondiente relación de puestos de trabajo. Una vez efectuados los nombramientos, se dará traslado de los mismos al Ministerio de Asuntos Exteriores, al que corresponde la acreditación ante el Estado receptor u organización de que se trate.

3. Para poder ser destinado a un puesto de Consejero de Educación se exigirán los siguientes requisitos:

a) Estar en situación administrativa de servicio activo.

b) No haber ocupado un puesto de Consejero de Educación en un plazo mínimo de tres años con anterioridad a la fecha de la convocatoria.

c) Poseer una antigüedad de tres años en el cuerpo al que pertenezca, si se trata de funcionarios docentes, o, si se trata de funcionarios no docentes, haber prestado servicios durante al menos tres años en puestos dependientes del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o de Consejerías con competencias análogas en el ámbito de las Comunidades Autónomas.

d) Acreditar el conocimiento suficiente del idioma o idiomas necesarios para el desempeño del puesto.

Artículo 7. Los Agregados.

1. Los Agregados dependerán del Consejero de Educación, al que asistirán en aquellas funciones que les sean atribuidas por el Consejero.

2. Serán nombrados y cesarán por el mismo procedimiento establecido para los Consejeros y deberán reunir los requisitos fijados en el apartado 3 del artículo anterior, entendiéndose que el indicado en el párrafo b) del apartado y artículo citados se referirá, en este caso, al desempeño previo de otro puesto de Agregado.

3. Cuando las necesidades del servicio así lo exijan, los agregados podrán ser destinados a ciudades distintas de la sede de la respectiva Embajada, previa aceptación del Estado receptor.

4. Asimismo, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte podrá destinar Agregados a los Estados donde no haya Consejería de Educación cuando así lo aconsejen las prioridades de la acción en el exterior. Estos Agregados dependerán del Jefe de la Misión Diplomática española en el Estado respectivo y realizarán las funciones que les asigne el Consejero a cuya demarcación corresponda dicho Estado, de acuerdo con la adscripción que a esos efectos realice el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Tales funciones se referirán, de manera especial, a la proyección de la lengua y de la cultura españolas en los sistemas educativos de los Estados correspondientes.

Artículo 8. El Secretario general.

1. El Secretario general tendrá a su cargo la gestión económica y la coordinación de los servicios administrativos de la Consejería de Educación, bajo la dirección del Consejero respectivo.

2. Su nombramiento corresponde al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, por el procedimiento de libre designación, previa convocatoria pública conforme a lo dispuesto en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, debiendo cumplir el requisito establecido en el artículo 6.3, párrafo b), que se referirá, en este caso, al desempeño previo de otro puesto de Secretario general.

Artículo 9. Permanencia en el exterior

El plazo de permanencia en el exterior de los funcionarios a que se refieren los artículos 6, 7 y 8 será de un máximo de cinco años, sin perjuicio de las facultades de cese discrecional inherentes al procedimiento de libre designación establecido para los mismos.

Artículo 10. Los asesores técnicos.

1. En las Consejerías de Educación, y bajo la dependencia directa del Consejero, o en su caso del agregado, podrán existir asesores técnicos cuyas funciones y organización del trabajo serán establecidos por el respectivo Consejero.

2. Cuando las necesidades del servicio así lo exijan, los Asesores Técnicos podrán ser destinados a ciudades distintas de la sede de la respectiva Embajada, previa comunicación al Estado receptor.

3. Los asesores técnicos pertenecientes a los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, serán seleccionados mediante concurso público de méritos en el que se valorarán las condiciones profesionales específicas para el ejercicio de las funciones respectivas. Dicho procedimiento será regulado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, debiendo incluir los siguientes requisitos: poseer tres años, al menos, de antigüedad como funcionario de carrera en activo en el respectivo cuerpo docente y haber prestado servicios en España durante tres cursos completos, contados desde la fecha de cese en el exterior hasta la finalización del curso escolar en el que se realicen las convocatorias. Asimismo, el procedimiento deberá permitir que se compruebe que los aspirantes cuentan con el nivel de conocimiento del idioma que para cada puesto se establezca.

4. Los nombramientos se efectuarán por un primer periodo de un curso escolar en régimen de comisión de servicios, prorrogable por un segundo periodo de dos cursos escolares, y por un tercer periodo de dos cursos más hasta alcanzar el límite máximo de cinco cursos escolares, salvo que el interesado solicite su retorno a España en las condiciones que se establezcan por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, desaparezca la ne-

cesidad que dio origen a la provisión del puesto de trabajo o sea objeto de evaluación desfavorable, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente.

5. Con carácter previo a las prórrogas previstas, todos los asesores técnicos serán objeto de una evaluación llevada a cabo por una Comisión integrada por el respectivo Consejero de Educación, un Inspector de Educación del Departamento y un funcionario de la Subdirección General de Cooperación Internacional, designados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

La mencionada Comisión valorará la eficacia en el desarrollo de la actividad profesional, así como el cumplimiento de los objetivos concretos del programa en el que la plaza se halle enmarcada y de los objetivos generales de la acción educativa española en el exterior.

A propuesta del Consejero respectivo, estas Comisiones podrán llevar a cabo evaluaciones extraordinarias siempre que se haya producido la inobservancia de alguno de los criterios establecidos en el párrafo anterior. En el desarrollo de dichos procesos extraordinarios se garantizará la audiencia del interesado y la participación de las organizaciones sindicales, en los términos que al efecto se establezcan por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

6. El nombramiento para el segundo y el tercer periodo recogidos en el apartado 4 supondrá la adscripción del asesor técnico al puesto de trabajo en el exterior por el correspondiente periodo y el derecho preferente, en su caso, cuando retorne a España, a obtener destino en una plaza docente correspondiente a su cuerpo, en la localidad o ámbito territorial en el que tuviera su destino definitivo en el momento de producirse dicho nombramiento.

7. Los servicios prestados en el exterior tendrán, a todos los efectos, la misma consideración y validez y se computarán de igual forma, para concursos de traslados, que al profesorado que esté prestando servicios en España.

Artículo 11. Puestos vacantes.

1. Los puestos vacantes que no puedan ser cubiertos de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior se cubrirán, hasta su provisión reglamentaria, mediante comisiones de servicio, por el plazo de un año, entre funcionarios que cumplan los mis-

mos requisitos que se establezcan para participar en el sistema ordinario de provisión.

2. En el supuesto de que los funcionarios así destinados participen y obtengan un puesto mediante el sistema ordinario de provisión, su primer nombramiento se realizará por el segundo periodo de dos cursos escolares al que se refiere el artículo 10.4.

3. Cuando en el desarrollo de actividades propias de la acción educativa en el exterior se ponga en marcha alguna experiencia de carácter innovador, se podrá destinar a los funcionarios necesarios en comisión de servicios por un año. Una vez institucionalizada la experiencia, los puestos deberán ser cubiertos por el sistema ordinario.

CAPÍTULO III

De los Consejeros de Educación de las Representaciones Permanentes

Artículo 12. Los Consejeros de Educación de las Representaciones Permanentes.

En las Representaciones Permanentes de España ante Organizaciones internacionales cuyo ámbito de actuación se relacione con las competencias del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, podrán existir, bajo la dependencia del Embajador Representante Permanente, los puestos de Consejero de Educación que se estimen necesarios para el desempeño de las funciones de la Representación. Estos puestos, así como los del personal funcionario y laboral que dependa de los mismos, se incluirán en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo y catálogos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Artículo 13. Régimen jurídico.

Los Consejeros de Educación de las Representaciones Permanentes de España se regirán, con carácter general, por lo dispuesto en el presente Real Decreto, sin perjuicio de las peculiaridades que pudieran derivarse de la normativa específica de la respectiva Representación y de las características de las Organizaciones internacionales de que se trate.

CAPÍTULO IV

Régimen del personal docente destinado en centros y programas en el exterior.

Sección 1ª. Personal docente

Artículo 14. Personal docente

1. El personal docente al servicio de las acciones educativas en el exterior será funcionario en activo, o en su caso, contratado en régimen laboral, de acuerdo con lo que dispongan las correspondientes relaciones de puestos de trabajo o catálogos para el personal laboral.

2. Los funcionarios docentes serán seleccionados mediante concurso público de méritos, convocado de acuerdo con las normas que establezca al respecto el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, debiendo incluir los siguientes requisitos: poseer tres años, al menos, de antigüedad como funcionarios de carrera en activo en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y haber prestado servicios en España durante tres cursos completos, contados desde la fecha de cese en el exterior hasta la finalización del curso escolar en el que se realice la convocatoria. Asimismo, el procedimiento deberá permitir que se compruebe que los aspirantes cuentan con el nivel de conocimiento del idioma que para cada puesto se establezca,

3. Dichos funcionarios serán nombrados por un periodo de dos cursos escolares, prorrogable por un segundo periodo de otros dos cursos escolares, y por un tercer periodo de dos cursos más hasta alcanzar el límite máximo de seis cursos escolares, salvo que el interesado solicite su retorno a España en las condiciones que se establezcan por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, desaparezca la necesidad que dio origen a la provisión del puesto de trabajo o sea objeto de evaluación desfavorable, en los mismos términos establecidos en el artículo 10 para los asesores técnicos.

Para estos funcionarios docentes la Comisión evaluadora estará integrada por el Consejero de Educación, un Inspector de Educación del Departamento y un funcionario de la Subsecretaría, designados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

En aquellos Estados en los que no exista Consejería de Educación, dicha Comisión estará formada por un Inspector de Educación del Departamento y dos funcionarios de la Subsecretaría, designados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Las evaluaciones extraordinarias a que se refiere el último párrafo del apartado 5 del artículo 10, se llevarán a cabo a propuesta del respectivo Consejero o de los Directores del centro o de la Agrupación de lengua y cultura en el que se encuentre destinado el funcionario en cuestión y en el desarrollo de dichos procesos extraordinarios se observarán las mismas garantías mencionadas en ese apartado.

4. El nombramiento supondrá la adscripción de los funcionarios docentes a las correspondientes plazas en el exterior por el periodo citado y el derecho preferente, cuando retornen a España, a obtener destino en una plaza docente correspondiente a su cuerpo, en la localidad o ámbito territorial en el que tuvieran su destino definitivo en el momento de producirse dicho nombramiento.

5. Los servicios prestados en el exterior tendrán, a todos los efectos, la misma consideración y validez y se computarán de igual forma, para concursos de traslados, que al profesorado que esté prestando servicios en España.

Artículo 15. Puestos vacantes.

1. Las vacantes que no puedan ser cubiertas por el procedimiento establecido en el artículo anterior se cubrirán, hasta su provisión reglamentaria, mediante comisiones de servicios, por el plazo de un año, entre funcionarios docentes que cumplan los mismos requisitos que se establezcan para participar en el mencionado procedimiento.

2. En el supuesto de que los docentes así destinados participen y obtengan una vacante en el concurso público de méritos siguiente, su primer nombramiento se realizará por el tiempo que reste para completar el primer periodo de dos cursos escolares al que se refiere el artículo 14.3 del presente Real Decreto.

3. Cuando en el desarrollo de actividades propias de la acción educativa en el exterior se ponga en marcha alguna experiencia de carácter innovador, se podrá destinar a los funcionarios docentes necesarios en comisión de servicios por un año.

Una vez institucionalizada la experiencia, las plazas deberán ser cubiertas por el sistema ordinario.

Artículo 16. Organización del trabajo.

La organización del trabajo de los funcionarios docentes con destino en el exterior será establecida por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en función de las características de los diferentes tipos de centros y programas y de acuerdo con las necesidades específicas de la acción educativa en el exterior.

Artículo 17. Escuelas Europeas.

1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, el régimen de permanencia y los periodos de nombramiento del personal seleccionado para desempeñar sus funciones en las Escuelas Europeas se ajustará, en cada momento, a lo determinado en el Estatuto de Personal Docente de dichas Escuelas.

2. En todo lo no dispuesto en el citado Estatuto se estará a lo establecido en el presente Real Decreto.

Sección 2ª.

Personal docente en funciones directivas

Artículo 18. Directores de centros docentes.

1. Los Directores de los centros docentes de titularidad del Estado español serán nombrados y cesados libremente por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, oído el Claustro de Profesores y, en su caso, el Consejo Escolar, entre funcionarios docentes destinados en el centro en el que hayan presentado su candidatura y que reúnan las condiciones específicas que dicho Departamento establezca para el ejercicio de la dirección.

2. De no ser posible el nombramiento de Director mediante el procedimiento anterior, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte procederá a designarlo libremente, oído el Ministerio de Asuntos Exteriores, entre los funcionarios docentes destinados en el Estado respectivo.

3. Su nombramiento podrá extenderse a todo el periodo de adscripción previsto en este Real Decreto, debiendo cesar, en cualquier caso, al finalizar dicho periodo de adscripción.

4. Los Directores de los centros con participación del Estado español y los de las Agrupaciones de lengua y cultura españolas serán designados libremente por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, oído el ministerio de Asuntos Exteriores, entre funcionarios docentes destinados en los Estados respectivos.

Artículo 19. Equipo directivo.

1. El resto del equipo directivo será nombrado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta del Director, entre funcionarios docentes destinados en el centro correspondiente. Cuando ello no sea posible, el citado Ministerio lo designará libremente entre funcionarios docentes destinados en el Estado respectivo.

2. El periodo de vigencia de los nombramientos a que se refiere el apartado anterior coincidirá con el mandato del Director proponente.

Disposición adicional primera.- Nombramiento por vez primera.

Quienes sean nombrados por primera vez para el desempeño de alguno de los puestos a que se refiere este Real Decreto, deberán realizar, con carácter previo a su incorporación a los mismos, un curso de formación específico de preparación para las tareas que llevarán a cabo.

Disposición adicional segunda.- Creación y supresión de determinadas Consejerías.

1. Se crean las Consejerías de Educación de las Misiones Diplomáticas Permanentes de España en las Repúblicas de Bulgaria, Filipinas y Polonia y en los Estados Unidos de Méjico, con sede en Sofía, Manila, Varsovia y Méjico D.F. respectivamente.

2. Se suprime la Consejería de Educación y Ciencia de la Misión Diplomática Permanente de España en la República de Colombia, con sede en Bogotá.

Disposición adicional tercera. Modificación del artículo 3 del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio.

Se modifica el artículo 3 del Real decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la

acción educativa en el exterior, que quedará redactado en los siguientes términos:

“La acción educativa española en el exterior incluirá, asimismo, la promoción y organización de programas de apoyo en el marco de sistemas educativos extranjeros para la enseñanza de la lengua y cultura españolas, programas de apoyo a los intercambios en el ámbito educativo y, en general, cuantas medidas puedan contribuir a facilitar a los españoles el acceso a la educación en el extranjero y a potenciar la proyección de la educación y la cultura españolas en el exterior”.

Disposición transitoria única.- Personal adscrito por concurso conforme a la normativa anterior.

1. Los funcionarios docentes y asesores técnicos adscritos a puestos en el exterior mediante concurso público de méritos convocado de acuerdo con la normativa anterior, serán objeto de la evaluación ordinaria a que se refieren los artículos 10 y 14, de acuerdo con la regulación que sobre la misma se establezca por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, el curso escolar en el que deba producirse alguna de las prórrogas previstas en la convocatoria por la que se rigió su selección, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de efectuar las evaluaciones extraordinarias que resulten procedentes.

2. El periodo máximo de permanencia en el exterior de los asesores técnicos seleccionados con arreglo a concursos públicos de méritos regidos por la normativa anterior, será el que establecieran las respectivas convocatorias, a reserva de los resultados de las evaluaciones ordinarias o extraordinarias previstas en el presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogados los artículos 43 al 59, ambos incluidos, del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior.

2. Queda derogado el Real Decreto 264/1996, de 16 de febrero, por la que se modifica la denominación y se amplían las funciones de las Consejerías de Educación en el Exterior.

3. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean contrarias a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

1. Se autoriza al Ministro de Educación, Cultura y Deporte para desarrollar, en el ámbito de sus competencias respectivas, lo previsto en este Real Decreto.

2. Se autoriza al Subsecretario de Educación, Cultura y Deporte para dictar instrucciones generales o particulares de funcionamiento de las Consejerías de Educación.

Disposición final segunda. Aplicaciones presupuestarias.

La aplicación de las previsiones contenidas en

este Real Decreto no implicará aumento del gasto público, toda vez que los costes que origine su entrada en vigor se cubrirán con cargo a los créditos presupuestarios existentes para el personal y el funcionamiento de las hasta ahora denominadas Consejerías de Educación y Ciencia.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dado en Madrid a 31 de octubre de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas
JAVIER ARENAS BOCANEGRA.



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE

SECRETARÍA
GENERAL
TÉCNICA